

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a crown above, and various heraldic symbols. The shield is flanked by two pillars. The outer ring of the seal contains the Latin text "CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERAS CRUIS CONSPICUA".

**DIFICULTAD TRIBUTARIA PARA LOS DEUDORES DE UN CONTRATO DE
FACTORAJE Y DESCUENTO EN GUATEMALA EN VIRTUD DE LA LIBERTAD DE
FORMA DE SU DOCUMENTACIÓN**

MARLENY MAGDALYNA HERNANDEZ HERNANDEZ

GUATEMALA, AGOSTO 2024

UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DIFICULTAD TRIBUTARIA PARA LOS DEUDORES DE UN CONTRATO DE
FACTORAJE Y DESCUENTO EN GUATEMALA EN VIRTUD DE LA LIBERTAD
DE FORMA DE SU DOCUMENTACIÓN

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARLENY MAGDALYNA HERNANDEZ HERNANDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y el título profesional de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante	
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente:	Lcda.	Rosalyn Amalia Valiente Villatoro
Vocal:	Lic.	Renato Sánchez Castañeda
Secretario:	Lic.	Rony Elías López Jerez

Segunda Fase

Presidente:	Lcda.	Damaris Gamah Castellanos
Vocal:	Lic.	Hugo Alejandro Sica Morales
Secretario:	Lic.	Marco Estuardo Ordoñez García

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala 18 de octubre de 2023.

Atentamente pase al (a) Profesional. **MARIO FEDERICO HERNÁNDEZ ROMERO**

_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante

MARLENY MAGDALYNA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ con carné **201802609**,

intitulado **DIFICULTAD TRIBUTARIA PARA LOS DEUDORES DE UN CONTRATO DE FACTORAJE Y DESCUENTO EN GUATEMALA EN VIRTUD DE LA LIBERTAD DE FORMA DE SU DOCUMENTACIÓN**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 19/10/2024 f) _____

Asesor (a)
(Firma y Sello)

IC. MARIO FEDERICO HERNÁNDEZ ROMERO
ABOGADO Y NOTARIO

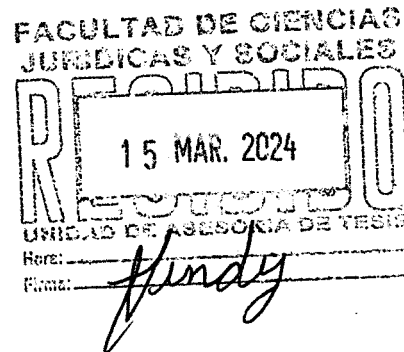


Licenciado Mario Federico Hernández Romero
Abogado y Notario
Teléfono 5412-3819
Guatemala, Centro América



La Antigua Guatemala 14 de marzo de 2024

Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

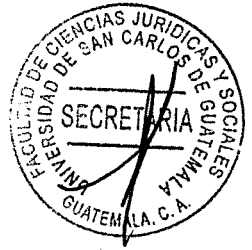


Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de la jefatura de esta unidad procedí a revisar el trabajo de tesis de la Secretaria Ejecutiva Bilingüe MARLENY MAGDALYNA HERNANDEZ HERNANDEZ, con número de carne 201802609 quien elaboró el trabajo de investigación intitulado "DIFICULTAD TRIBUTARIA PARA LOS DEUDORES DE UN CONTRATO DE FACTORAJE Y DESCUENTO EN GUATEMALA EN VIRTUD DE LA LIBERTAD DE FORMA DE SU DOCUMENTACIÓN". Propuesto por la secretaria Bilingüe MARLENY MAGDALYNA HERNANDEZ HERNANDEZ, me permito informar lo siguiente:

- a) En relación con el contenido científico y técnico de la tesis humildemente me permití guiarla para modificar los capítulos contenidos en el romano tres y cuatro, con el objetivo que el contenido científico tenga sustento teórico, luego de los cambios realizados, me es satisfactorio señalar que la investigación, en su contenido conlleva análisis científico, legal y de la coyuntura actual en materia de adopción, acorde a la realidad del Estado de Guatemala, así como se llevaron a cabo análisis y aportes, por lo que su contenido es satisfactorio, ya que logra a través del comprobar el supuesto en el que se basó la investigación.
- b) En cuanto a la aplicación metodológica y sobre las técnicas de investigación utilizadas al momento de realizar la investigación, he podido comprobar que el método analítico, inductivo, deductivo y sintético fueron utilizados por la sustentante, pues se evidenció en el desarrollo de sus capítulos, las técnicas de fichaje y estudio de campo fueron utilizadas correctamente por la sustentante.

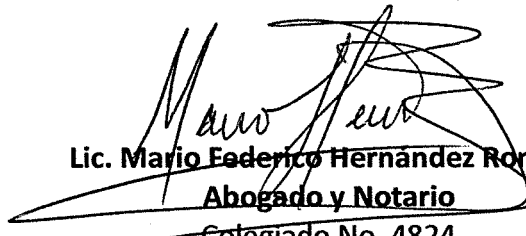
Licenciado Mario Federico Hernández Romero
Abogado y Notario
Teléfono 5412-3819
Guatemala, Centro América



- c) La redacción empleada en el desarrollo del trabajo fue la adecuada y se respetaron las normas de ortografía, siendo evidente también la emisión de sus propios comentarios, los cuales indudablemente dejan de manifiesto e interés de comprobar los supuestos de la investigación realizada.
- d) El trabajo realizado por la tesista es un aporte científico fundamentalmente para el derecho mercantil guatemalteco, ya que analiza cómo el contrato de factoraje afecta las finanzas del deudor. Esto se debe a que los gastos generados por créditos fiscales no se descuentan del impuesto sobre la renta que debe pagar el deudor.
- e) Los objetivos trazados en el plan de investigación fueron cumplidos adecuadamente, demostrando que los elementos del contrato de factoraje y descuento y su regulación legal no contemplan medios de notificación adecuados para el Deudor Cedido.
- f) Existe una coherencia lógica entre lo redactado en el contenido capitular y lo incluido por la tesista, lo que le permitió alcanzar los objetivos establecidos para validar la hipótesis del trabajo.
- g) Asimismo, el respaldo bibliográfico utilizado por la tesista es con información de actualidad sobre el derecho mercantil, el derecho civil, derecho de obligaciones y respaldado por un sólido corpus doctrinal en su tesis

Hago de su conocimiento que no soy pariente dentro de los grados de ley de la Secretaria Ejecutiva Bilingüe Marleny Magdalyna Hernández Hernández y que durante toda la revisión de la tesis, oriente a la sustentante en su investigación, por lo que la tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen Publico, motivo por el cual emito DICTAMEN FAVORABLE, para que la tesista pueda continuar con el trámite respectivo y optar a grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

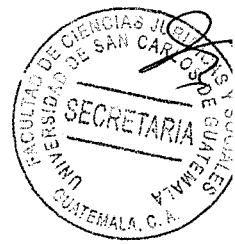
Muy Atentamente


Lic. Mario Federico Hernández Romero
Abogado y Notario
Colegiado No. 4824
Asesor de Tesis

JC. MARIO FEDERICO HERNANDEZ ROMERO
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

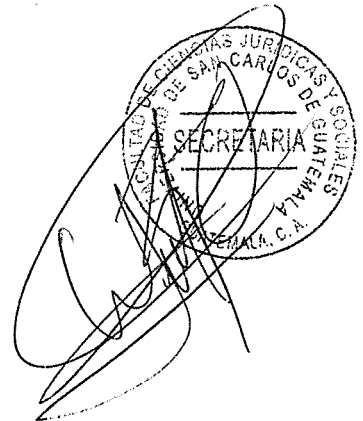
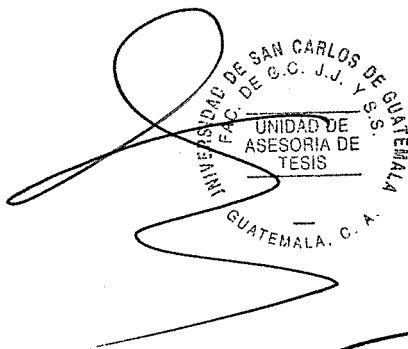


D.ORD. 598-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, seis de junio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **MARLENY MAGDALYNA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, titulado **DIFICULTAD TRIBUTARIA PARA LOS DEUDORES DE UN CONTRATO DE FACTORAJE Y DESCUENTO EN GUATEMALA EN VIRTUD DE LA LIBERTAD DE FORMA DE SU DOCUMENTACIÓN**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

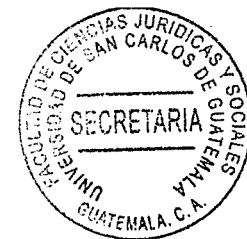
Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

- A DIOS: Mi padre amado, le agradezco por revelarme que todo tiene su momento adecuado y que sus pensamientos son de bondad para un futuro mejor.
- A MIS PADRES: Elwin y Mirna, por su apoyo y siempre creer en mi capacidad .
- A MIS HERMANOS: Elvin y Josealberto, siempre me animaron seguir adelante y convertirme en profesional.
- A MI ESPOSO: Eduardo, por su comprensión y apoyo durante este proceso.
- A MIS HIJOS: Edwin y Andrea los amo y este triunfo es un ejemplo inspirador para su futuro
- A MIS COMPAÑERAS: Especial gratitud por su contribución a mi crecimiento profesional.
- A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



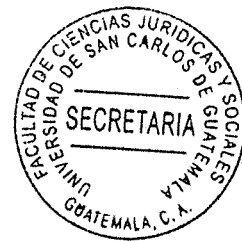
PRESENTACIÓN

En la presente investigación se abordó la afectación tributaria causada a los deudores cuyo crédito es cedido a través de un contrato de factoraje o descuento, todo esto en atención a que la Ley de los Contratos de Factoraje y Descuento, Decreto número 1-2018 no obliga a los contratantes a documentar dichos contratos conforme lo establece la Ley de Actualización Tributaria, Decreto número 10-2012, lo cual impide que el deudor pueda exigir posteriormente su derecho a crédito fiscal.

De forma cualitativa se analizó cómo afecta a los deudores cedidos, la celebración de los contratos de factoraje y descuento, en el ámbito tributario en Guatemala. En atención a ello, la investigación se encuadra dentro del derecho mercantil por ser un contrato que se celebra entre entidades financieras, las cuales tienen la calidad de comerciantes sociales. Así también corresponde encuadrar el presente estudio en el Derecho Tributario, por ser el crédito fiscal del deudor cedido, el derecho que se ve afectado ante este tipo de contratación.

El ámbito de estudio se desarrolló dentro del municipio y departamento de Guatemala, del año 2019 al 2023, desde ese año se comenzaron a evidenciar los problemas que enfrentan los deudores cedidos en virtud de un contrato de factoraje o descuento.

Documentalmente se analizó la legislación de contratos financieros y la normativa fiscal. Contribuyendo a una posible mejora entre deudores y el sistema tributario actual en Guatemala.



HIPÓTESIS

Actualmente los deudores cuyo crédito es cedido en virtud de un contrato de factoraje o descuento, enfrentan algunas dificultades tributarias, debido a que no cuentan con la documentación necesaria para acreditar ante la Superintendencia de Administración Tributaria, el derecho a crédito fiscal que les asiste.

Esto provoca afectaciones patrimoniales en el deudor debido a que la falta de compensación de tales gastos que generan crédito fiscal, no son compensados del monto a pagar por concepto de Impuesto Sobre la Renta, de parte del deudor. Por lo anterior es necesario que, al celebrarse el contrato de factoraje o descuento entre dos entidades financieras, se le brinde al deudor cedido, la documentación necesaria, en la forma establecida en la Ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012, a efecto éste pueda ejercer su derecho a crédito fiscal ante la Superintendencia de Administración Tributaria.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego de haber realizado el trabajo de tesis y someter a prueba la hipótesis, la misma fue comprobada; para tal efecto se utilizó el método analítico, inductivo, deductivo y sintético, con el fin de comprender a profundidad los aspectos externos de lo relativo a la afectación tributaria, que sufren los deudores de un crédito que fue cedido en virtud de los contratos de factoraje y descuento, en la ciudad de Guatemala.

Se evidenció que los documentos a través de los cuales puede ser notificado el deudor cedido, no son idóneos para ejercer su derecho de crédito fiscal, por no ser los legalmente aceptados por la Superintendencia de Administración Tributaria, para tal efecto.

ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

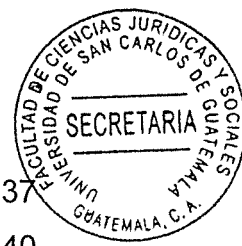
1. Derecho de obligaciones	1
1.1. Antecedentes históricos	2
1.2. Definición	5
1.3. El contrato como fuente de las obligaciones	7
1.4. Cesión de derechos como medio para transmitir las obligaciones	9
1.5. De las obligaciones mercantiles	12
1.6. Características de las obligaciones mercantiles	13

CAPÍTULO II

2. Contratos en el ámbito mercantil	16
2.1. Contratos típicos y atípicos	18
2.2. El contrato de factoraje y descuento	21
2.3. Antecedentes del contrato de factoraje y descuento	22
2.4. Definición y características del contrato de factoraje	24
2.5. Definición y características del contrato de descuento	26
2.6. Diferencias entre factoraje y descuento	29
2.7. Regulación legal del contrato de factoraje y descuento	30

CAPÍTULO III

3. Derecho tributario	33
3.1. Antecedentes	34
3.2. Definición	37



3.2. Definición.....	37
3.3. Obligación jurídico tributaria	40
3.4. Crédito fiscal.....	42
3.5. Documentación de los contratos de crédito.....	44
3.6. La deducibilidad de crédito fiscal por operaciones crediticias	47

CAPÍTULO IV

4.Dificultad tributaria para los deudores de un contrato de factoraje ydescuento en Guatemala en virtud de la libertad de forma de su documentación.....	49
4.1 Regulación tributaria sobre las obligaciones mercantiles.....	50
4.2 Derecho de crédito fiscal	51
4.3 Análisis del problema planteado.....	52
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA	 63
BIBLIOGRAFÍA	65

INTRODUCCIÓN

Los derechos de los deudores de un crédito mercantil pueden ser cedidos mediante un contrato mercantil de factoraje o descuento, sin que los deudores como sujetos de la transacción formen parte en dicha negociación, consecuentemente el deudor continua pagando su deuda, pero sin un documento que a él le avale los pagos hechos ante el nuevo acreedor, por ello se le dificulta acreditar fehacientemente los pagos de dicho crédito, contraviniendo las normas legales aplicables contenidas en la Ley de Actualización Tributaria y Disposiciones legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria ya indicadas.

En este caso el adquirente de los bienes o servicios será el deudor del crédito, quien no ha participado en el contrato de factoraje y descuento, debido a que, por medio de ese negocio jurídico, su acreedor vende los derechos crediticios que tiene a un tercero denominado factor, quien cobrará al deudor en su nombre, dejándolo con dificultades fiscales para acreditar fehacientemente los pagos de dicho crédito.

En la investigación a realizar se desarrollarán los temas siguientes: el Derecho de obligaciones, ya que es importante conocer en qué consiste esta área del derecho, conocer las clases de obligaciones que existen, atendiendo a su naturaleza jurídica, quienes son los elementos personales que participan en esta forma de contratación y sobre todo las formas de transmitir las obligaciones; posteriormente se hará un análisis jurídico doctrinario del contrato de factoraje propiamente, así como sus elementos, teorías y puntualmente su regulación legal; además se tratará lo referente al contrato de descuento, desde el punto de vista jurídico y doctrinario, se analizarán sus elementos, teorías y regulación legal.

Finalmente se abordarán las dificultades tributarias que enfrentan los deudores de un contrato de factoraje y descuento en Guatemala, en virtud de la libertad de forma permitida al momento de su documentación, de conformidad con la Ley de Factoraje y Descuento, Decreto Número 1-2018, del Congreso de la República de Guatemala,



además se hará especial énfasis en la regulación tributaria relacionada con las obligaciones mercantiles propiamente, y cómo se genera el derecho a crédito fiscal de los deudores tributarios por tal acción.

Todo lo anterior servirá para enunciar las dificultades que enfrentan los deudores tributarios, por la celebración y cesión de su derecho de crédito, en virtud del contrato de factoraje y descuento. Para la enunciación de las dificultades, será necesario partir desde el punto de vista del deudor, el acreedor primario, el factor y posteriormente desde la Superintendencia de Administración Tributaria, todo esto para comprobar la hipótesis planteada, siendo indispensable que, por la necesidad de certeza y seguridad jurídica tributaria, exista un respaldo físico de todo reclamo que se realice ante el ente fiscalizador, y sobre todo en asuntos de crédito fiscal.

La investigación a realizar se enfocará desde el punto de vista jurídico debido a que se analizaran los contratos de factoraje y descuento, los elementos reales, formales y subjetivos de dicha contratación y las consecuencias tributarias generadas del mismo, con especial énfasis en las obligaciones contenidas en la Ley de los Contratos de Factoraje y Descuento, Decreto Número 1-2018 del Congreso de la República de Guatemala; desde el punto de vista social se estudiará este tema, ya que los principales afectados son los deudores, cualquier persona que en su momento solicite un préstamo, por lo que se estima que sus recursos económicos son limitados, siendo el crédito fiscal, una buena forma de contribuir con su economía.

Por ser una investigación basada en determinar la dificultad tributaria para los deudores de un contrato mercantil de factoraje y descuento en Guatemala en virtud de la libertad de forma de su documentación, corresponde encuadrar la presente investigación dentro de la rama del derecho mercantil, al ser el contrato de factoraje y descuento, resultado de obligaciones que se desarrollan en el ámbito mercantil. Así también encuadra en lo referente al derecho tributario, por el derecho que surge para el acreedor de cobrar el crédito fiscal, y la Superintendencia de Administración Tributaria, como autoridad competente, exige a los solicitantes de crédito fiscal.



CAPÍTULO I

1. Derecho de Obligaciones

Parte de las actividades cotidianas de la sociedad consiste en hacer compromisos frente a otras personas, sin importar la naturaleza de la obligación, en el día a día, el ser humano se ve compelido a realizar determinada actividad, dar alguna cosa, o simplemente abstenerse de hacer algo, a cambio de algún beneficio económico, o satisfactor personal. De este deber adquirido, surge un vínculo jurídico, del cual se expresa que, de no cumplirse de forma voluntaria, la otra parte, tiene la potestad de hacer valer su derecho incluso por la fuerza, ante los tribunales de justicia.

El derecho de obligaciones constituye una rama del derecho, que regula las relaciones jurídicas en las que una persona, llamada deudor, está vinculada a cumplir una prestación a favor de otra llamada acreedor. Esta área del derecho es esencial para comprender los diversos contratos que pueden surgir en el ámbito civil o mercantil.

Dentro del estudio del derecho de obligaciones, existen varios elementos integrantes de la misma que son susceptibles de ser analizados; en efecto, resalta el elemento personal como parte fundamental de cada obligación, necesariamente debe contener en todas ellas, un sujeto pasivo, y un sujeto activo; además, debe existir un objeto lícito, sobre el que recaiga la obligación y no puede darse ningún vicio en la referida declaración de voluntad; caso contrario, la obligación sería nula o anulable, y por lo tanto, no podría surtir efectos en el mundo jurídico.

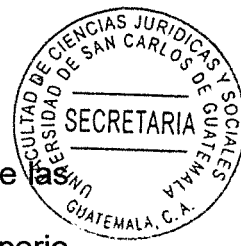
Mediante esta área del derecho, se establece una serie de normas y principios que protegen los derechos de las partes involucradas en una obligación, asegurando el cumplimiento de las promesas y acuerdos hechos. Este apartado jurídico, es útil para analizar la interpretación, redacción y ejecución de dichos contratos.

Además, en el presente capítulo, es necesario tratar lo relativo a los contratos como principal fuente de las obligaciones; ya que, a través de este instrumento, las personas pueden manifestar su voluntad de contraer una obligación, lo que en el mundo mercantil constituye la fuente idónea de las obligaciones.

Particularmente en los contratos mercantiles, es crucial identificar las obligaciones de las partes involucradas, así como las obligaciones tributarias que estas generan. Por lo anterior, el estudio del derecho de obligaciones es sumamente relevante en el presente análisis, en atención a los contratos de factoraje y descuento.

1.1. Antecedentes históricos

La relación entre el derecho de obligaciones y la sociedad es estrecha, de hecho, desde el ser humano en su fase primitiva, es posible ver cómo ya existía una idea natural de lo que es una obligación. Algunos autores marcan el inicio del derecho, junto con el apareamiento de la propiedad privada; no obstante, esta no es más que la idea de respeto a la posesión de un bien o cosa; a raíz de los derechos de propiedad que recaen sobre los bienes, surge el derecho de trasladar tales objetos, desarrollándose desde épocas muy antiguas el derecho de obligaciones.



Los romanos constituyeron la cultura que mayor avance alcanzó en el concepto de las obligaciones, su regulación normativa, precisó, en que hoy día se reconozca al Imperio Romano, como precursores en la ciencia del derecho civil. “en las Institutas de Justiniano se caracteriza a la obligación, como un vínculo jurídico que constriñe a una persona a pagar alguna cosa, según las leyes de la ciudad. "*Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*". Es decir, la obligación es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme a las leyes de nuestra ciudad.”¹

“Etimológicamente obligación viene de la palabra latina *obligatio*, y esta, de *obligare* (de ob, alrededor, y ligare, ligar o atar). Significa, pues, ligadura, sujeción física, y por traslación al lenguaje jurídico, sujeción moral.

En la primera etapa del Derecho romano el deudor comprometía su propio cuerpo y este era el objeto de la obligación, puesto que el acreedor podía apoderarse de él y venderlo como esclavo. Con el tiempo la obligación recaería sobre el patrimonio y no sobre la persona del deudor, de modo que la originaria responsabilidad personal se transformaría en responsabilidad patrimonial.²

Con la caída del Imperio Romano, en el siglo V, se introduce al mundo jurídico, el denominado Derecho Canónico, que básicamente consistía en el conjunto de leyes elaboradas y adaptadas por la Iglesia Católica, mediante el cual se regían la organización

¹ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil III**. Pág. 3.

² Arnau Moya, Federico. **Lecciones de derecho civil II, obligaciones y contratos**. Pág. 27.



del gobierno y de la sociedad, permitiéndose influir en el desarrollo teórico moral y ético de las obligaciones.

Esta forma del derecho ganó espacio durante la Edad Media, donde a través de los denominados Glosadores, se rescataron varias instituciones de la legislación Romana, relacionadas con el derecho de obligaciones, que para esos años habían quedado en desuso derivado de la paulatina introducción del derecho autóctono en los distintos lugares del continente europeo.

Es decir que, la percepción de que el objeto de la obligación, consiste en dar, hacer o no hacer, es bastante antigua, incluso antes de los romanos, ya las personas realizaban pactos o alianzas donde prácticamente se celebraba una obligación. Dicho concepto es utilizado aún en las definiciones actuales, únicamente sustituyendo el término vínculo jurídico, con relación jurídica, ya que este último se estima más preciso.

Junto con la evolución de la sociedad, el derecho se ha adaptado a los distintos fenómenos sociales que van surgiendo, el derecho de obligaciones no es la excepción, en la época contemporánea, el derecho de obligaciones se manifiesta en distintas áreas, resaltando el mundo de lo civil y lo mercantil.

En cuanto a el derecho mercantil, el derecho de obligaciones se ha ido dotando de varias características, tal como la introducción de medios virtuales, la protección al consumidor, el poco formalismo en los contratos, entre otras; lo cual evidencia su dinamismo.

1.2. Definición

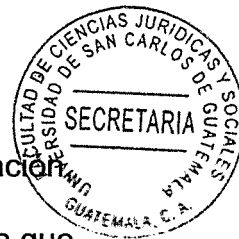
Para poder definir el derecho de obligaciones, hay que comprender que se está ante un término compuesto por dos palabras; en primer lugar, se encuentra el término obligación, marcado por la corriente del Plan Romano-francés, “tradicionalmente se ha definido como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona, llamada acreedor.”³ Dicha percepción aun es bastante aceptada en la legislación guatemalteca, en atención a la marcada influencia que tuvo esta doctrina en los países latinoamericanos.

“Podríamos decir que los tratadistas modernos definen la obligación como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir, de otro sujeto, denominado deudor, una prestación o una abstención. Este concepto no prejuzga respecto a la determinación o indeterminación de los sujetos, punto de polémica que será materia de un análisis propio; tampoco exige que el objeto de la investigación sea patrimonial. Se afirma simplemente que el acreedor está facultado para exigir al deudor una prestación o abstención.”⁴

Es decir, que se está ante un conjunto de normas de carácter subjetivo. De esta manera, se puede observar que básicamente el concepto de la palabra “obligación” no ha cambiado a lo largo de los siglos.

³ Rojina Villegas, Rafael. **Óp. Cit.** Pág. 3.

⁴ **Ibíd.** Pág. 5.



tiene bastante relevancia en el objeto de estudio, ya que cuando existe una obligación dependiendo de su naturaleza, puede exigirse que la persona obligada, sea la única que pueda cumplir con la obligación, debido a que se está ante una obligación personalísima. Por el contrario, en las obligaciones patrimoniales, si es posible que se sustituyan los sujetos de la obligación.

Por otro lado, el término Derecho, “tiene otra connotación precisa que alude a las normas jurídicas, cuya especie más importante, las leyes, son reglas de conducta que deben ser respetadas y se imponen a todos los seres humanos (son generales) por decisión ajena (son heterónomas), de ser necesario mediante el uso de la fuerza (son coercibles). Éste es el derecho objetivo, el constituido por el conjunto de normas jurídicas.”⁵

El derecho de obligaciones en su conjunto se debe comprender como esa interrelación del derecho subjetivo, con el objetivo. A través de la norma, que reposa en el derecho objetivo, se dota de facultades a la persona, de tal cuenta, gracias al derecho subjetivo, los particulares tienen la potestad de obligarse, a cumplir con determinado deber de dar, hacer o no hacer.

“Toda obligación presenta un aspecto activo: un poder o facultad de exigir algo; y uno pasivo: un deber de dar, hacer o no hacer (art. 1.088 cc). No se trata de conceptos distintos sino de aspectos diferentes de un concepto unitario, que es la obligación. Son el anverso y reverso de una misma moneda, puesto que no se puede concebir un crédito

⁵ Bejarano Sánchez, Manuel. **Obligaciones civiles**. Pág. 1.

sin deuda y una deuda sin crédito. En consecuencia, cabe afirmar que la obligación es una situación bipolar, que se encuentra integrada, por un lado, por la posición de una persona llamada deudor, y por otro, por la posición de otra persona distinta llamada acreedor.”⁶ De tal cuenta, los derechos de uno, constituye la obligación del otro.

El derecho de obligaciones tiene distintas utilidades prácticas en la vida cotidiana, en primer lugar, garantiza al propietario de un bien, poder realizar transacciones y acuerdos legales con respecto a esa propiedad, también da el derecho de permitir que otra persona goce de su bien o se aproveche de sus frutos; y sobre todo, permite que los legítimos propietarios que sean violentados en su derecho de propiedad, puedan enfrentarse mediante disposiciones legales, a efecto de solicitar la restitución del bien, más el cobro de daños y perjuicios respectivamente, nada de esto sería posible sin la existencia del derecho de obligaciones.

1.3. El contrato como fuente de las obligaciones

Se reconoce que existen otras fuentes de las obligaciones, además de los contratos, tal como los actos lícitos sin convenio, también denominados cuasicontratos, y los hechos o actos ilícitos, que desencadenan el cobro por concepto de daños y perjuicios. No obstante, en materia mercantil, donde se centra el presente estudio, la mayoría de las obligaciones surge de los contratos, que básicamente consiste en el acuerdo de voluntades entre las partes que genera derechos y obligaciones.

“Desde un punto de vista etimológico la palabra contrato proviene del latín *cum* y *traho*,

⁶ Arnau Moya, Federico. **Óp. Cit.** Pág. 20.

venir en uno, ligarse; que significa, por consiguiente, la relación constituida a base de un acuerdo o convención. En los ordenamientos primitivos el mero acuerdo de voluntades no era un contrato, en el sentido de fuente de las obligaciones, puesto que la voluntad por sí sola no podía crear obligaciones válidas y eficaces.”⁷

El contrato se refiere al acuerdo de voluntades, acompañado de otros elementos como la capacidad de los sujetos, y el objeto lícito; permite que una obligación sea válida y por lo tanto exigible, frente a los órganos jurisdiccionales.

“En Roma tuvo gran importancia la distinción entre convención y contrato. La convención o pacto (*pactum, conventum*) era un mero acuerdo de voluntades que por sí no generaba acción ni vínculo obligatorio. El contrato era la convención que, por ir acompañada de una forma requerida por el Derecho o de una causa reconocida idónea, generaba un vínculo obligatorio.”⁸

Los contratos se distinguen por dos características fundamentales; en primer lugar, representa una categoría abstracta y genérica que abarca diversas categorías específicas (como el contrato de compraventa, permuta, entre otros). En la antigua Roma, no se reconocía una categoría general de contrato, sino más bien una serie de categorías particulares.

Además, otra característica fundamental, es el pacto o convenio, es decir, el acuerdo de

⁷ *Ibíd.* Pág. 132.

⁸ *Ibíd.* Pág. 132.

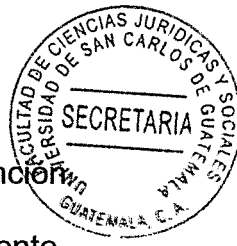
voluntades, mientras que la forma adquiere una importancia secundaria; de tal modo, se entiende que, sin llenar los requisitos formales, puede existir una obligación, pero sin voluntad nunca nacerá a la vida jurídica el contrato.

Los contratos se manifiestan en las distintas áreas del derecho, pudiendo ser estas de naturaleza civil, mercantil, laboral, incluso administrativo; cualquiera sea el tipo de contratación siempre es necesario el cumplimiento de requisitos esenciales para su validez, tal como el objeto lícito, que los sujetos de la contratación sean capaces para declarar plenamente su voluntad, y que dicho consentimiento no adolezca de vicio, tal como el error, dolo o violencia. El cumplimiento de estos requisitos se debe adaptar a la naturaleza de cada área del derecho, manteniendo siempre la esencia de sus principios, según la materia que corresponda.

1.4. Cesión de derechos como medio para transmitir las obligaciones

La transmisión de las obligaciones tiene distintas manifestaciones, en primer lugar, se puede dar a través de la cesión de derechos, que se desarrolla cuando se cambia un acreedor por otro, trasladándole al nuevo acreedor todos los derechos anteriores, presentes y futuros, que surjan derivado de la primera obligación, pero de acuerdo a la naturaleza del elemento personal que se sustituye, también se puede dar la subrogación, si se sustituye al acreedor a través de un tercero que paga; y la transmisión de deudas, si la persona que se sustituye es el deudor.

Todas estas figuras tienen gran relevancia en el mundo del derecho de obligaciones, no



obstante, la cesión de derechos tiene gran relevancia en el presente estudio, en atención a que, mediante el contrato de factoraje y descuento, lo que se desarrolla es técnicamente, una cesión de derechos, por lo que vale la pena profundizar en cómo se pueden transmitir las obligaciones, previo a el tratamiento de los contratos en mención.

En el derecho romano, la obligación se concebía exclusivamente como un vínculo personal, cambiar al acreedor o al deudor era aniquilar la obligación misma, ya que el cambio de sujetos daba como resultado una novación, es decir se celebra una nueva obligación, al realizarse a través de nuevos sujetos, las condiciones son nuevamente discutidas y pactadas y, por lo tanto, los derechos anteriores a la novación corren riesgo de perderse.

En derecho moderno, sin perder su carácter de vínculo entre dos personas, ha adquirido otro: es un valor patrimonial para el acreedor y una carga patrimonial para el deudor, se hace así independientemente de los sujetos activos o pasivos que pueden variar, sin que por ello resulte afectada la obligación. De ahí que su transmisibilidad pueda ser de forma activa o pasiva.

“La evolución jurídica ha permitido inicialmente la transmisión de los derechos, como en los códigos francés y español, para después reconocer la posibilidad de transferir también las deudas, como en los códigos civiles alemán, suizo y mexicano de 1928. La transmisión del derecho personal o de crédito puede realizarse por medio de dos instrumentos para enajenar el aspecto activo de la obligación, dos procedimientos diversos, que son otros



tantos actos jurídicos: La cesión de derechos, y La subrogación por pago.”⁹

“Los bienes corporales se transmiten por medio de diversos contratos típicos que tienden a enajenar el dominio, como compraventa, permuta, donación y sociedad. Y otros para ceder su uso o disfrute: arrendamiento, comodato, hospedaje. Los bienes incorporeales, los derechos, se transmiten mediante la cesión de derechos y la subrogación. Por la cesión de derechos se transmite todo género de bienes incorporeales, entre ellos señaladamente los derechos de crédito, pero no sólo ellos.”¹⁰ Particularmente, mediante el contrato de factoraje y descuento, lo que se realiza es una transmisión de los derechos sobre un crédito.

La legislación civil guatemalteca, refiere en el Artículo 1443, que: “el acreedor puede ceder sus derechos sin el consentimiento del deudor, salvo que haya convenio en contrario o que no lo permita la ley o la naturaleza del derecho.” En este apartado resalta, que no es necesario el permiso o anuencia del cedido, no obstante, este debe ser debidamente notificado, por cualquier acción procesal que proceda a su favor o en contra del mismo.

Respecto a la transmisión de las obligaciones, la doctrina refiere que, al darse la transmisión, también se trasladan las garantías accesorias del crédito, las cuales pasan con él al nuevo titular, entendiéndose también los intereses vencidos. “Como la relación jurídica permanece inalterada, el deudor podrá oponer al cesionario las mismas

⁹ Bejarano Sánchez, Manuel. **Óp. Cit.** Pág. 388.

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 388.

excepciones que tendría contra el cedente su acreedor original al efectuarse la cesión.¹¹
Dicho efecto es impedido en las transmisiones de créditos incorporados en títulos civiles a la orden o al portador a causa de la característica de autonomía que los identifica.”¹¹

1.5. De las obligaciones mercantiles

El derecho de obligaciones en el ámbito mercantil, regula las relaciones entre comerciantes, o entre comerciantes y particulares, cuando se celebra un negocio mixto. En la legislación guatemalteca, lo referente a el derecho de obligaciones en el ámbito mercantil, se regula en el Libro IV del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, del artículo 669 al 694, se encuentran reguladas las disposiciones generales de la contratación mercantil, en este apartado se diferencian las obligaciones mercantiles, de las obligaciones de otra naturaleza.

Como ya se había mencionado, las obligaciones en el ámbito mercantil, surgen principalmente de los contratos, en ese sentido, existen una serie de contratos típicos, los cuales se encuentran regulados en la legislación nacional, tanto en el Código de Comercio, como en leyes especiales; pero en el mundo mercantil abundan los contratos atípicos, que son los que surgen por las distintas modalidades de negociación que se dan en el comercio.

Algunos contratos atípicos son de uso tan frecuente, en el mundo mercantil, que terminan siendo incorporados a la legislación nacional, para dotar de seguridad jurídica las

¹¹ *Ibíd.* Pág. 393.

negociaciones mercantiles.

“Las obligaciones y contratos mercantiles han constituido una materia básica dentro del Derecho mercantil. En su etapa clásica se consideró que era el núcleo principal del comercio y, por ende, de su legislación. En la función intermediadora de comprar y vender en forma masiva, se creía encontrar la substancia del comercio. En la actualidad, como ya hemos dicho, las relaciones comerciales son más universales y los hechos objetivos van más allá del terreno obligacional y contractual, sin que por eso pierdan importancia como vehículos realizadores del tráfico comercial.”¹²

En términos generales, es el vínculo jurídico que liga a dos o más personas, en virtud del cual una de ellas (deudor) queda sujeta a realizar una prestación a favor de la otra (acreedor). Por la naturaleza de este tipo de obligaciones, el elemento personal, necesariamente debe ser entre comerciantes, o bien, por lo menos uno de ellos debe de serlo, para que la negociación se desarrolle bajo las reglas del Código de Comercio, Decreto 2-70. En consecuencia, los contratos mercantiles son, junto con los títulos de crédito, los instrumentos del tráfico mercantil, el cual procura siempre la circulación de valores patrimoniales. Sin estos instrumentos, la contratación mercantil, estaría desprovista de certeza y seguridad jurídica, lo que limitaría el tráfico comercial.

1.6. Características de las obligaciones mercantiles

Existe una serie de circunstancias que diferencia las obligaciones mercantiles, de las de

¹² Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo III, Pág. 24.



cualquier otra naturaleza. En primer lugar, las obligaciones mercantiles se interpretan, ejecutan y cumplen de conformidad con los principios de verdad sabida, y buena fe guardada; en virtud del poco formalismo de las obligaciones mercantiles, los sujetos obligados conocen en verdad sus derechos y obligaciones, vinculándose de buena fe en sus intenciones y deseos de negociar para no darle una interpretación distinta a los contratos, ya que de otra manera se desvanece la seguridad del tráfico comercial; todo esto de conformidad con el artículo 669 del Código de Comercio.

En el derecho mercantil funciona lo que se denomina representación aparente; y consiste en que una persona se manifiesta como representante de otra, sin necesidad de mostrar un mandato, o cualquier otro documento que acredite la personería del sujeto, como sería necesario en materia civil.

Lo anterior, se ejemplifica en el caso de los auxiliares de los comerciantes como los factores y los dependientes, por lo que no es necesario que el sujeto que será el principal obligado realice directamente la contratación, así como tampoco se requiere el formalismo de un mandato.

Según lo contenido en el artículo 671 del Código de Comercio, en materia mercantil la forma se encuentra simplificada la contratación mercantil, pues no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedan vinculadas en los términos que quisieron obligarse. No obstante, esta característica de poco formalismo, genera algunas dificultades en cuanto

a la obligación tributaria que se genera del mismo, situación que será abordada en su capítulo correspondiente.

“Los actos jurídicos, sobre todo los que se refieren al tráfico patrimonial, están sujetos a cargas impositivas en favor del Estado. El hecho de que los sujetos contratantes fueren omisos en la tributación fiscal no puede ocasionar que esos actos adolezcan de ineficacia. Sin embargo, como el tráfico mercantil puede verse afectado en la buena fe comercial, cuando los sujetos omiten tributar con respecto a sus contratos y obligaciones, la ley establece que ello no produce ineficacia de los actos o contratos mercantiles, como tampoco libera de pagar los impuestos omitidos.”¹³

En ese orden de ideas, el Artículo 680 del Código de Comercio, señala que: “Los actos jurídicos, están sujetos a cargas impositivas a favor del Estado. El hecho de que los sujetos contratantes fueren omisos en la tributación fiscal puede ocasionar que esos actos obedezcan de ineficacia.” Sin embargo, cuando los sujetos omiten tributar con respecto a sus contratos y obligaciones, no produce la ineficiencia de los actos o contratos mercantiles, pero tampoco los libera de pagar los impuestos omitidos. En estos casos, además de pagar la carga tributaria, se responderá de las multas correspondientes de acuerdo con las disposiciones del derecho tributario.

¹³ **Ibíd.** Pág. 35.



CAPÍTULO II

2. Contratos en el ámbito mercantil

Los contratos desempeñan un papel fundamental en el ámbito mercantil y son esenciales para la buena marcha de las transacciones comerciales. Se caracterizan por ser una de las principales fuentes de las obligaciones entre comerciantes. Su particularidad radica en los sujetos contratantes, en este caso por lo menos una de las partes debe considerarse comerciante a efecto se le apliquen las reglas del Código de Comercio, Decreto 2-70, respecto a las obligaciones mercantiles.

Además, los contratos mercantiles tienen como elemento esencial, el ánimo de lucro, sin importar el objeto de la transacción, siempre se debe evidenciar la ventaja económica, para el comerciante. Respecto al elemento formal, los contratos mercantiles como regla general, no están sujetos a formalidades especiales, esto de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio, lo que da a entender que su celebración puede ser de forma escrita, ya sea en escritura pública, o mediante documento privado, con o sin firma legalizada; o bien, de forma verbal.

Basado en el principio de sencillez y buena fe mercantil, muchos contratos se celebran de forma verbal, no obstante, existen contratos que por su monto económico deben celebrarse en forma escrita, de conformidad con lo que señala el artículo 1575 del Código Civil, Decreto Ley 106, los contratos mercantiles que superen los Q1,000.00 deben celebrarse de forma escrita, entiéndase un documento privado.

Pese al principio de sencillez y poco formalismo que rige en el ámbito mercantil, existen algunos contratos que deben celebrarse en escritura pública, debido a que la legislación señala este aspecto como requisito esencial para su validez, tal como el contrato de sociedad mercantil y de fideicomiso, de conformidad con lo prescrito en el Código de Comercio, Decreto 2-70.

No obstante, la solemnidad de los contratos mercantiles es una excepción, ya que únicamente por su naturaleza surge este requisito en los contratos mencionados; como regla general los contratos mercantiles se celebran por escrito en documento privado debido a que al plasmar en un documento los contratos, proporciona mayor certeza y seguridad jurídica a las partes al establecer por escrito los términos y condiciones del acuerdo; a su vez, esto reduce la ambigüedad y la posibilidad de malentendidos, ya que las partes tienen un documento legal que respalda sus acuerdos.

El ámbito mercantil no está exento de la introducción del fenómeno de la tecnología, en atención a ello, hoy día algunos contratos se celebran por medios electrónicos, algunos mediante llamada telefónica, otros a través de formularios electrónicos, así también por medio de correos o cruce de cartas; en ocasiones incluso es posible contraer una obligación mercantil, mediante aplicaciones o redes sociales; todo esto es posible gracias a la buena fe mercantil y libertad de forma en la contratación.

Cualquiera sea el medio de comunicación utilizado, siempre y cuando el objeto de la contratación sea claro, y se manifieste la voluntad de contratación de ambas partes, el contrato se tendrá por celebrado y sus efectos comenzarán a regir de manera inmediata.

2.1. Contratos típicos y atípicos

La utilidad de los contratos mercantiles, se deriva en que a través de ellos se encuentra un medio para regir las relaciones entre comerciantes. Los derechos y obligaciones que pueden surgir de estos, pueden ser muy variados; según la naturaleza del comerciante, así serán los contratos que celebre; en atención a ellos el mercante encontrará algunos contratos en la legislación vigente, no obstante, existen casos donde por la naturaleza de su actividad los contratos previamente establecidos, no se adaptan a sus necesidades, por lo que tiene la libertad para idear los contratos que más se adapten a su actividad económica, siempre respetando los principios filosóficos del derecho mercantil.

Una característica del derecho mercantil es su dinamismo, debido a que el ser humano vive en constante evolución, la naturaleza de sus obligaciones cambia junto con ellos; aunado a esto, las transacciones mercantiles tienden a ser internacionales, por lo que el derecho mercantil no solo se debe adaptar a los cambios nacionales, sino también a los que surgen en el exterior.

En términos generales los contratos se pueden clasificar en distintas categorías, pueden ser unilaterales o bilaterales, consensuales o reales, principales o accesorios, conmutativos o aleatorios, nominados o innominados, solemnes o no formales, instantáneos o de tracto sucesivo, y típicos o atípicos. Esta última clasificación es de especial relevancia en el tema tratado, ya que en particular los contratos de factoraje y

descuento, durante mucho tiempo estuvieron fuera de la legislación guatemalteca, hasta en el año 2018 que se procedió a su introducción a través de una ley especial. Por definición, “un contrato es típico cuando la ley lo estructura en sus elementos esenciales: aparece un listado que da la ley. Es atípico –sin tipicidad- cuando no obstante ser contrato, porque crea, modifica o extingue obligaciones, no lo contempla la ley específicamente.”¹⁴

El libro IV del Código de Comercio, Decreto 2-70, brinda una lista de contratos de frecuente aplicación en el ámbito comercial del país, sin embargo, este no es un listado limitativo, la propia legislación en materia, da lugar a la creación de los denominados contratos atípicos. Dichos contratos son innominados, surgen de acuerdo a las necesidades de cada transacción mercantil.

Algunos de estos contratos atípicos, son de uso tan frecuente en la actividad comercial, que los legisladores optan por introducirlos al ordenamiento jurídico vigente, a través de leyes especiales, que tienen como principal objeto, normar las relaciones jurídicas que surgen entre comerciantes; su regulación resulta sumamente útil para los sujetos involucrados ya que se presentan reglas claras y a la vez se previenen controversias.

Los contratos que están regulados en la legislación nacional, particularmente en el libro IV del Código de Comercio, y los contenidos en leyes especiales, se denominan contratos típicos, porque están desarrollados en la ley; caso contrario, los contratos que

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 38.

surgen de la costumbre comercial, sin tipificación en la legislación, se denominan atípicos. Los contratos atípicos, tienden a ser más flexibles y presentan mayor adaptabilidad, debido a su falta de regulación; no obstante, también les aplica las reglas y principios generales, relacionados con las obligaciones en el ámbito mercantil. Al no ajustarse a ningún modelo estándar, brinda libertad a las partes para moldear el contrato de acuerdo sus necesidades y requerimientos.

En conclusión, ambos tipos de contratos son esenciales para adaptarse a la diversidad de transacciones comerciales que pueden surgir en el ámbito mercantil.

2.2. El contrato de factoraje y descuento

Los contratos de factoraje y descuento son herramientas financieras importantes en el ámbito mercantil que permiten a las empresas gestionar su flujo de efectivo, mejorar la liquidez y reducir riesgos financieros. Por lo anterior, es sumamente importante abordar aspectos como su definición, cómo funcionan; identificar a las partes involucradas, y los riesgos que cada uno contrae; explorar los beneficios que presenta esta forma de contratación mercantil para las entidades financieras, en cuanto a la liquidez y transferencia de riesgos, y sobre todo la legalidad de los mismos y su impacto en el régimen tributario del deudor.

Ambos contratos permiten a las empresas convertir sus cuentas por cobrar en efectivo de manera rápida, lo que mejora la liquidez y proporciona capital de trabajo para financiar operaciones y nuevos proyectos; mediante estos contratos se hace una transferencia de



riesgos por la falta de pago del deudor, protegiéndose la empresa o institución financiera de las pérdidas asociadas con cuentas incobrables.

Esta clase de contratación mercantil, ha cobrado fuerza en los últimos años en Guatemala, debido a que, a través de la externalización de la gestión de cuentas por cobrar, las empresas pueden concentrarse en sus actividades principales, como la producción y comercialización, delegando las funciones administrativas y judiciales de cobranza.

2.3. Antecedentes del contrato de factoraje y descuento

Ambos contratos, tienen sus raíces en el ámbito financiero y comercial, y su origen se remonta a la necesidad de proporcionar financiamiento a corto plazo a las empresas. Las instituciones bancarias a menudo enfrentan fluctuaciones en sus flujos de efectivo y pueden necesitar financiamiento para cubrir gastos operativos o aprovechar oportunidades comerciales. El factoraje y descuento surgió como una forma de proporcionar financiamiento a corto plazo, sin necesidad de pedir un préstamo a otra institución financiera.

En su inicio, los bancos se identificaron como instituciones que otorgaban préstamos a los comerciantes, con el tiempo los servicios financieros que prestaban fueron aumentando y adaptándose a la demanda de empresas y particulares, introduciendo algunos títulos de crédito entre sus productos, lo cual permitió la expansión financiera de

su mercado. Con el tiempo, los bancos se convirtieron en instituciones que ofrecían préstamos a gran escala, financiando proyectos industriales, infraestructuras y gobiernos. No obstante, este crecimiento en la gama de servicios financieros, trajo nuevos retos para las instituciones financieras, la falta de solvencia de algunos deudores, la impuntualidad del pago, el fallecimiento del deudor, y un sinnúmero de casos fortuitos; representa varios riesgos, por lo que los bancos han desarrollado mecanismos para recuperar su inversión de forma más rápida y efectiva.

De tal cuenta los contratos mercantiles, utilizados por las instituciones financieras se han ido adaptando a las distintas necesidades de los mismos, algunas formas de contratación, han sido tan frecuentes en la práctica comercial, que incluso han sido introducidos a la legislación vigente, para dotar de mayor certeza y seguridad jurídica dichas negociaciones.

Etimológicamente, el término factoraje deriva del inglés *factoring*, “este vocablo se utilizó en función del factor, que correspondía a la figura del derecho romano del institor y que comenzó a emplearse para aludir a la actividad que el factorante realizaba por encargo de los fabricantes ingleses en Estados Unidos de América para vender sus productos, con la obligación de asumir el riesgo por el crédito otorgado, y posteriormente el otorgamiento de anticipos sobre las mercancías que tenían en su poder y las cuentas por cobrar, actividad después fue realizada por otros sujetos y conservó la misma denominación.”¹⁵

¹⁵ León Tovar, Soylá H. **Contratos mercantiles**. Pág. 619.



Por otro lado, la palabra descuento tiene su origen etimológico en el latín "*discomputare*" por una parte: "*dis*", significa aparte o separadamente, y "*computare*", que significa calcular o contar. En conjunto, se traduce como calcular aparte o deducir. La evolución lingüística llevó a que, en español, la palabra "*discomputare*" se transformara en "descuento". El concepto de descuento implica, en el contexto financiero, la deducción o rebaja de una cantidad de dinero, generalmente aplicada a un valor nominal, como en el caso de las operaciones de descuento bancario.

2.4. Definición y características del contrato de factoraje

“La escasez de créditos bancarios; cuando existen, las dificultades para obtenerlos y su alto costo; la resistencia de los bancos a asumir los riesgos de recuperación de créditos descontados a sus clientes, han sido las causas del moderno resurgimiento del factoraje que, en su versión actual, si bien con algunas variantes, consiste en la adquisición que en firme hace el factorante del total o parte de los créditos (cartera acreedora) que un comerciante (factorado) tiene a su favor y a cargo de sus clientes con los que opera a plazo.”¹⁶ Técnicamente, esta forma de contratación constituye un mecanismo de financiamiento rápido y efectivo, sin mayores riesgos para el factorado.

Claro está que, mediante este contrato, el factorado sufrirá una pérdida sobre el valor de la cartera cedida, no obstante, la suma que se deja de percibir, únicamente recae sobre las ventajas accesorias del crédito, tal como el pago por concepto de intereses, a cambio

¹⁶ Díaz Bravo, Arturo. **Contratos mercantiles**. Pág. 248.



recibe su inversión inicial y tiene derecho a quedarse con los pagos previamente realizados por el deudor.

Por definición, "el factoraje es un contrato por el cual una persona, denominada factorante, se obliga a adquirir mediante un precio de la otra parte, denominada factorado o cliente, derechos de crédito otorgados a su favor como consecuencia de la enajenación de bienes o prestación de servicios, con o sin obligación del factorado de responder por el pago de dichos créditos transmitidos, así como de prestarle los servicios de administración y cobranza."¹⁷

En esencia, es un contrato mercantil, que por su naturaleza jurídica está sujeto a regulaciones legales que les aplican a los comerciantes, particularmente a las instituciones financieras. Por lo general, la persona que transfiere derechos de crédito en este contrato es un individuo con actividades empresariales, como un proveedor de bienes o servicios, que realiza estas actividades de manera profesional, lo que lo clasifica como comerciante, además en caso de ser una institución financiera, de conformidad con la legislación guatemalteca, necesariamente debe estar constituida como sociedad anónima, para el inicio de sus operaciones.

De manera similar, la parte que adquiere estos derechos de crédito también se considera comerciante, ya que se dedica a la adquisición de créditos derivados de la provisión de bienes o servicios. En última instancia, el objeto del contrato consiste en bienes o efectos

¹⁷ León Tovar, Soyla H. **Óp. Cit.** Pág. 622.



comerciales, específicamente los créditos derivados de la provisión de bienes o servicios de crédito; por lo tanto, dan lugar a la celebración de un contrato mercantil.

El elemento real de este contrato, es que permite la adquisición de créditos a favor de otra persona, para cobrarlos en su nombre; además, permite el traslado de la administración, y recuperación judicial de los créditos comerciales, y a la vez, permite la transmisión de riesgos al factorante en caso de insolvencia del deudor, beneficiando al factorado con el rápido retorno de su financiamiento.

Por sus características este contrato se considera: bilateral, porque se deriva del mutuo acuerdo entre factorante y factorado; es de tracto sucesivo, debido a que su ejecución no es instantánea, prosigue un procedimiento de cobro; no es formal, de conformidad con la legislación guatemalteca, este contrato se puede celebrar de forma escrita, ya sea mediante escritura pública, documento privado, con o sin firma legalizada, o cualquier forma a voluntad de las partes, siempre y cuando quede constancia de su celebración, pudiendo ser también por anotación en cuenta o comunicaciones vía electrónica.

De allí que, este posea el carácter de libertad de forma para su elaboración y consecuentemente la forma en la que se formaliza y produce efectos frente a terceras personas para no perder su eficacia.

2.5. Definición y características del contrato de descuento

El contrato de descuento, es una forma de negociación mercantil, mediante el cual, una institución financiera, recibe el pago anticipado de un crédito de vencimiento futuro; en este caso el descontador, quien es la persona que pagó anticipadamente el crédito, adquiere los derechos del acreedor. Esto mejora la liquidez del descontatario, lo que incentiva la economía de las instituciones financieras.

“En virtud del descuento un empresario, el descontador o descontante, se obliga frente al descontatario, titular de un crédito en dinero no vencido, a abonarle el importe del mismo a cambio de los intereses y comisiones pactados y de la cesión salvo buen fin del crédito descontado.”¹⁸ Esto permite que el primer acreedor recupere su dinero de forma rápida, únicamente haciendo un reajuste por lo ya pagado, y rebajando la cuota del interés, como recompensa por realizar el pago de forma anticipada. En efecto, el descuento representa para el titular del crédito no vencido la realización anticipada de este, mientras que para el descontador es la inversión productiva de sus recursos.

“Se trata de un medio de movilización del crédito bancario por el cual se adquieren al contado créditos a plazo no vencidos y un medio para obtener recursos sin necesidad de esperar al plazo de vencimiento de los créditos a favor; el titular del crédito recibe por anticipado el pago del mismo disminuido por una cantidad proporcional al plazo pendiente por vencer, pero sin tener que esperar a su vencimiento; a su vez, el que

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 611.

adquiere el crédito recibe una comisión o contraprestación por anticipar el pago del crédito y se constituye en titular del crédito transferido.”¹⁹

El descuento es un tipo de transacción bancaria en la que un descontador pone a disposición del descontatario una suma de dinero a cambio de la cesión de un crédito con vencimiento posterior. Este aspecto constituye en esencia el elemento real del contrato de descuento, y principalmente es lo que diferencia esta transacción mercantil de otros contratos, ya que si el crédito cedido no fuera de vencimiento futuro, se estaría ante otro tipo de contratación.

La operación comercial se centra en el monto del dinero, que precisamente es el mismo que el crédito que se obtuvo, disminuido en una proporción proporcional al interés generado durante el tiempo que falta para que venza el crédito. En otras palabras, se trata de un contrato en el que un sujeto anticipa a otro que es acreedor de un tercero una suma de dinero que se pagará en el futuro, una suma de dinero igual a la del crédito, pero disminuida en una proporción igual al interés que la suma debida producirá entre la fecha del anticipo y la fecha futura en que se haría exigible.

Por sus características, se estima que este es un contrato bilateral, en virtud que surgen obligaciones recíprocas, una de las partes se obliga frente a otra a pagarle el importe de un crédito pecuniario exigible contra un tercero, antes de su vencimiento, en efecto la tasa que recibe el descontador, es la diferencia entre la cantidad por descontarse y la

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 610.



suma descontada. Además, es un contrato principal, puesto que no necesita de la existencia de otro contrato para su subsistencia; es oneroso debido a que naturalmente las obligaciones mercantiles tienen intención de lucro; es de libre discusión en cuanto a la operación matemática que se aplique respecto al porcentaje del descuento.

Otra característica que se puede observar, es que se está ante un contrato traslativo de dominio, en razón que el descontador adquiere la propiedad de un crédito a plazo y las acciones legales que se deriven a su vencimiento. Es un contrato formal, en virtud que se perfecciona al momento de hacerlo constar por escrito, no importando el instrumento que se utilice para dejar constancia de su celebración, pudiendo otorgarse en escritura pública o mediante documento privado, e incluso por medios electrónicos, lo importante es que conste por escrito, a efecto brinde mayor certeza y seguridad jurídica.

2.6. Diferencias entre factoraje y descuento

Esta clase de contratos nacieron de la práctica mercantil entre instituciones financieras, que, al ver dificultades para ejercer sus derechos sobre las cuentas por cobrar, preferían vender esas cuentas y que otras entidades, se encargaran de su cobro; permitiendo un retorno de capital rápido, brindando la posibilidad de invertir en otros negocios.

Tanto el contrato de factoraje, como el de descuento, son medios de financiamiento rápido y efectivo, particularmente útil para aquellas instituciones que se dedican a brindar créditos, tal como los bancos.



La diferencia radica en que mediante el contrato de factoraje, se ceden los derechos sobre créditos ya vencidos, sobre una cartera de clientes que reúne ciertas características, procediendo el factor a hacerse cargo de su respectivo cobro; en ocasiones este proceso puede llegar a ser muy desgastante para los bancos, el proceso de cobranza requiere una inversión de tiempo y dinero, que se desvía de las operaciones ordinarias de los bancos, por lo que optan por recuperar parte del crédito a través de los contratos en mención, en lugar de invertir recursos en su cobro; de tal cuenta ambas partes de la relación mercantil se ven beneficiadas.

En cuanto al contrato de descuento, la operación mercantil es muy similar, la diferencia radica en que se cede un crédito de vencimiento futuro, por lo tanto, el plazo para su ejecución no es inmediata, como el caso del factoraje. Este contrato permite a los acreedores a plazo percibir de manera anticipada el importe de sus créditos mediante la cesión onerosa de estos a otra persona, sin esperar el transcurso del plazo, con el fin de invertir inmediatamente su importe en la explotación de su negocio; esto fomenta el incremento de las ventas a crédito y el acceso a la propiedad y permite la movilización de créditos comerciales en el corto plazo.

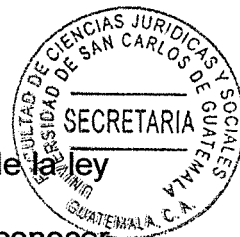
Tanto el factoraje como el descuento son estrategias que pueden tener un impacto positivo en la liquidez y gestión financiera de una empresa. La elección entre ambas opciones dependerá de las necesidades específicas de la institución financiera, sus costos asociados y sus preferencias en cuanto a la gestión de cuentas por cobrar y el riesgo crediticio que se está dispuesto a tomar.

2.7. Regulación legal del contrato de factoraje y descuento

La regulación de estos contratos en Guatemala, es bastante reciente, fue hasta en el año 2018 que se promovió legislación relativa a esta materia, previo a la entrada en vigencia del Decreto 1-2018, los contratos de factoraje y descuento, se consideraban contratos atípicos, por lo que únicamente estaban supeditados a los principios filosóficos del derecho mercantil; no obstante, por su naturaleza e importancia económica para las entidades financieras, se promovió la regularización de estos contratos.

Definitivamente el Decreto 1-2018, Ley de los Contratos de Factoraje y Descuento, generó un impacto positivo en el aspecto económico del país, ya que en esencia esta ley es una herramienta a través de la cual, las instituciones financieras pueden contar con liquidez de manera adelantada, dando como contraprestación el derecho sobre el cobro de una deuda, ya sea de plazo vencido o a vencimiento futuro; además la reducción de riesgos crediticios, asociados a las cuentas por cobrar, libera a las instituciones financieras de su pasivo contable, reflejándose en su balance, dotando de mayor seguridad y confianza financiera a la institución que traslada el crédito.

En cuanto a su contenido, la presente ley se desarrolla en cinco capítulos, el primero versa sobre aspectos generales, tal como su objeto, y definiciones importantes; el segundo presenta los derechos y obligaciones que devienen de esta forma de contratación para las partes; el tercero señala los efectos registrales y fiscales del factoraje y descuento; en el capítulo cuarto se desarrolla el ámbito procesal y; finalmente en el capítulo quinto se establecen las disposiciones transitorias, finales y derogatorias.



El presente estudio se basa en el contenido que desarrolla el capítulo tercero de la ley en mención, específicamente en cuanto al aspecto fiscal, ya que es importante conocer a qué impuesto está afecto el contrato de factoraje y descuento; y si el mismo tiene o no afectación en el deudor crediticio, objeto de transmisión. Por su importancia y extensión este extremo será tratado en un capítulo aparte, pero vale la pena señalar la ubicación del aspecto tributario de los contratos relacionados.



CAPÍTULO III

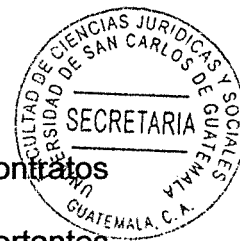
3. Derecho tributario

También conocido como derecho fiscal, es una rama del derecho público del que todo ciudadano ha sido sujeto, porque se ocupa de las normas y regulaciones relacionadas con la imposición y recaudación de impuestos por parte de las entidades de gobierno creadas para tal efecto.

Esta área del derecho es esencial para lograr un efectivo financiamiento del Estado, a través de la imposición de impuestos, permitiendo la realización de obras públicas, que viabilicen las condiciones necesarias para alcanzar el bien común. Una adecuada regulación de impuestos, aumenta notablemente la estabilidad económica de un país.

Esta rama del derecho tiene influencia en diversos aspectos de la vida cotidiana del ser humano, tal como: la retención de impuestos en los salarios, sobre la renta que producen; la prestación de bienes o servicios, siendo los consumidores quienes cubren esta clase de impuestos de forma indirecta; las transacciones mercantiles, estando afectas a impuestos sobre la venta o por importación cuando se realizan de forma internacional; la transferencia de bienes a través de la sucesión hereditaria, siendo los herederos las personas afectas a este impuesto; por mencionar algunos aspectos.

Se pueden mencionar otros ámbitos donde diversos sujetos se ven afectados a ciertos impuestos de acuerdo a su naturaleza; pero en relación al tema tratado en el presente



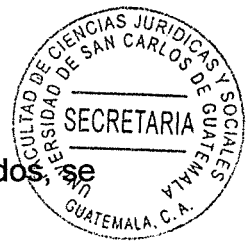
estudio, el derecho tributario juega un papel fundamental en el mundo de los contratos mercantiles, ya que la carga fiscal y las obligaciones tributarias pueden tener importantes implicaciones en la ejecución de dichos contratos, así como también puede generar sanciones administrativas e incluso penales, en caso de incumplimiento de este tipo de obligaciones tributarias.

En relación a lo descrito, el derecho tributario es crucial para el buen funcionamiento del Estado, su adecuada regulación fomenta una economía estable para el país y proporciona al gobierno los ingresos necesarios para financiar sus operaciones y servicios a través de obras públicas, lo cual se traduce en bienestar para la población.

3.1. Antecedentes

Los inicios del derecho tributario, se remonta a la Antigua Roma, particularmente con el surgimiento del *Ius Civile*, el derecho común a todos los ciudadanos, en contraposición al *Ius Gentium*, el derecho común de todos los pueblos. A pesar de que no existía una división entre el derecho privado y el derecho público, existían disposiciones en relación a los tributos, las cuales afectaban tanto a los locales, como a los extranjeros. Esta actividad recaudadora, permitía a las comunidades satisfacer las necesidades comunes a ellos, a través de la gestión y administración del gasto público.

Durante la Edad Media, las monarquías europeas empezaron a desarrollar sistemas tributarios más estructurados. Se utilizaban impuestos sobre la tierra, el comercio y otros recursos para financiar las cruzadas y las actividades estatales, pero la recaudación



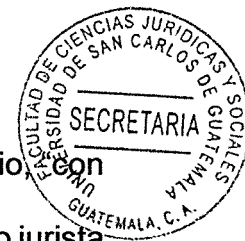
arbitraria de los señores feudales, propició a que los Reyes de los diversos Estados se manifestaran contra estos abusos.

Por ejemplo, “en Francia, en el Siglo XIII, se dispuso que los peajes no pudieran ser establecidos sin consentimiento del rey, debiendo el concesionario asegurar la buena conservación de los caminos y responder de los robos y muertes cometidos en éstos. También en España, el rey Alfonso X se vio obligado a imponer reglas que pusieran límites a los abusos, y especialmente las dificultades que los numerosos peajes ocasionaban al comercio y libre circulación.”²⁰

Con el surgimiento del Estado moderno, especialmente a partir del Siglo XVI, la tributación se volvió más compleja y organizada; la Revolución Francesa jugó un papel importante en la evolución de los sistemas tributarios. Se reorganizaron los sistemas para que la tributación no implicara una obstaculización en el tránsito mercantil, la posesión de tierras y demás aspectos, sino por el contrario, se buscaba facilitar e impulsar, el desarrollo comunitario, utilizando los fondos recaudados para la prestación de servicios a la población y el sostenimiento del propio gobierno.

No obstante, la codificación del derecho tributario no se desarrolló hasta el Siglo XIX, con el mejoramiento del Estado de Derecho, introduciendo con ello el principio de legalidad tributaria; previo a ello, los tributos eran disposiciones antojadizas, emanadas de los reyes, gobernantes y subgobernantes.

²⁰ Villegas, Héctor B. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario.** Pág. 109.



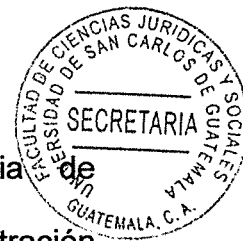
Fue en Alemania donde surgió la primera legislación formal de Derecho Tributario, con el Reichsabgabenordnung del 13 de diciembre de 1919, cuyo redactor fue el famoso jurista Enno Becker, el cual después de varias modificaciones fue completado en 1934 por la Steuereanspassungsgesetz o Ley de Adaptación Impositiva. Dicha codificación en palabras de Vanoni, produjo en Alemania un florecimiento de los estudios de derecho financiero, que bien pronto colocaron la doctrina alemana a la vanguardia de la sistematización y de la elaboración de los principios jurídicos que rigen el tributo”.²¹ A partir de ella varios países fueron introduciendo legislación tributaria a su marco jurídico.

En Guatemala, durante la época colonial, la Corona Española imponía impuestos para financiar sus actividades coloniales. Se establecieron tributos sobre la minería, la agricultura y el comercio. Después de la independencia de Centroamérica en 1821, se emitieron diversas leyes tributarias para financiar los gastos de la nación recién formada.

A lo largo del Siglo XIX, Guatemala experimentó diversos conflictos internos y cambios políticos. Durante esta época, se promulgaron varias leyes fiscales para hacer frente a las necesidades financieras del gobierno y que, consecuentemente, respondían a las necesidades de recaudación de la época.

El establecimiento de códigos fiscales y leyes específicas sobre impuestos marcó un paso importante en la formalización de la legislación tributaria nacional. En el Siglo XX, Guatemala continuó desarrollando su marco legal tributario. La creación de la Dirección

²¹De la Garza, Sergio Francisco. **Derecho financiero mexicano**. Pág. 73.



General de Contribuciones de Hacienda, actualmente Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, en 1945 marcó un hito importante en la administración tributaria del país. A partir de entonces, cada gobierno se ha encargado de organizar la recaudación tributaria, a través de normas jurídicas e instituciones destinadas a desarrollar la actividad financiera del Estado.

3.2. Definición

El derecho tributario, también llamado derecho impositivo, o derecho fiscal, según la doctrina que se siga; se refiere al conjunto de normas jurídicas que regula los distintos aspectos relacionados con la carga impositiva a determinadas actividades de los ciudadanos, es un área del derecho relativamente joven, que se encuadra en el derecho público, y es una serie ordenada de normas científicas y positivas, referente a la organización económica de los ingresos del Estado.

En cuanto a su contenido, “ya hemos visto que el derecho tributario es el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas principales y accesorias que se establecen entre la administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación.”²²

²² *Ibíd.* Pág. 26.



Cuando el contribuyente realiza una actividad gravada por algún impuesto da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, su falta de cumplimiento, viabiliza a la Superintendencia de Administración Tributaria, para su cobro por los procedimientos administrativos designados para tal efecto, incluso si se incurrió en alguna acción contraria a derecho para evitar cumplir con la carga tributaria, el sujeto pasivo de la obligación tributaria, puede hacerse acreedor de una sanción penal; de tal, cuenta la interrelación del derecho tributario con otras ciencias jurídicas, es sumamente importante.

El derecho tributario, constituye un derecho patrimonial del Estado, y es la rama del derecho que estudia la actividad del poder público y la relación que nace con los particulares en cuanto a el principio de legalidad tributaria, del cual no puede prescindir el gobierno para lograr que la coacción, que significa el tributo, esté regulada en forma tal que imposibilite la arbitrariedad por parte del propio Estado.

De forma especial, esta área del derecho comprende todas las disposiciones específicas sobre los distintos tributos que integran el sistema tributario, entendiendo por sistema tributario el conjunto de tributos de cada país, por ejemplo, en Guatemala se menciona la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto sobre Herencias Legados y Donaciones, Impuesto a la Distribución de Cemento, entre otros. Cada uno regulado por su ley específica en atención al principio de legalidad tributaria, gravando determinadas actividades, de forma general o particular, directa o indirectamente.

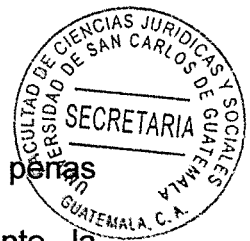
“Al tratar sobre el contenido del derecho tributario, algunos autores han pretendido dividirlo en diversas ramas, división que fundamentalmente obedece a una comodidad didáctica. De esta manera, se habla de derecho tributario sustantivo o material, derecho tributario administrativo o formal, derecho tributario constitucional, derecho tributario penal, derecho tributario procesal, etc.”²³

El derecho tributario sustantivo, se centra en las normas que establecen los tipos de impuestos, tasas y contribuciones, así como las reglas que determinan la base imponible, las tarifas y los elementos esenciales de cada tributo. Esta rama se preocupa por definir qué actividades o bienes están sujetos a tributación y cómo se calcula la deuda tributaria.

Las normas jurídicas que rigen la actividad administrativa, cuyo propósito es garantizar el cumplimiento de las relaciones tributarias fundamentales y las interacciones entre la administración pública y los particulares que contribuyen al desarrollo de esta actividad, forman el derecho tributario administrativo o formal.

Se reconoce el derecho tributario constitucional, en virtud que el Estado y las entidades de gobierno, deben sujetarse a los principios constitucionales para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, estos principios constituyen límites al propio Estado para evitar arbitrariedades que puedan afectar la economía de la población. Por otro lado, el derecho penal tributario, se ocupa de las infracciones y delitos fiscales. Esto incluye la evasión fiscal, el fraude tributario y otras conductas ilegales relacionadas con las obligaciones

²³ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. **Principios del derecho tributario**. Pág. 25.



tributarias, que traen como consecuencia sanciones que pueden incluir multas y penas de prisión en casos graves. Dichos delitos son de acción pública, no obstante, la Administración Tributaria participará como querellante adhesivo por la naturaleza de los delitos

El Derecho Tributario Procesal regula los procedimientos y las instancias mediante las cuales se resuelven las controversias entre la administración tributaria y los contribuyentes. Incluye las normas relacionadas la determinación de deudas tributarias, los recursos administrativos y los procedimientos judiciales en materia tributaria.

3.3. Obligación jurídico tributaria

Esta surge cuando se produce el deber de los ciudadanos o personas jurídicas, de cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes tributarias, derivadas del denominado hecho generador. En términos simples, se trata de la responsabilidad legal de pagar impuestos.

La obligación tributaria puede tener diversas formas, como el pago de impuestos sobre la renta, el consumo, la propiedad, entre otros. La legislación tributaria establece las condiciones, tasas, plazos y procedimientos para cumplir con esta obligación.

Es importante destacar que el incumplimiento de la obligación tributaria puede acarrear sanciones legales, como multas o acciones legales por parte de las autoridades fiscales.



Los entes fiscalizadores del Estado tienen toda la potestad de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, incluso por la vía penal. Al respecto el Artículo 14 del Código Tributario, Decreto 6-91, señala el concepto de obligación tributaria de la siguiente forma: “vínculo jurídico, de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales”.

La anterior definición sobre la obligación tributaria contiene varios elementos a destacar; en primer lugar, se reconoce como el vínculo jurídico, es decir consiste en una relación o conexión, emanada de la ley, de la cual surgen derechos y obligaciones. Se estima que es de carácter personal, no obstante, existen personas individuales o jurídicas, como sujeto pasivo de la relación tributaria, estas no pueden transferir sus derechos u obligaciones.

Surge por la prestación de un tributo, entiéndase toda clase de impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras.

En efecto, para precisar el concepto de obligación tributaria, “es conveniente partir de la presencia de una norma jurídica que en sí y por sí, no obliga a nadie mientras no se dé un hecho o situación previstos por ella; es decir, mientras no se realice el presupuesto normativo. Una vez realizado este supuesto previsto por la norma se producirán las



consecuencias jurídicas, las cuales serán imputadas a los sujetos que se encuentran ligados por el nexo de causalidad que relaciona el presupuesto con la consecuencia.”²⁴

En resumen, sin ley tributaria, que especifique el hecho imponible a un sujeto determinado, sería imposible hablar de derecho tributario, en efecto, “debemos mencionar que se trata de una obligación ex lege cuyo sujeto activo necesariamente será el Estado a través de sus órganos, y cuya finalidad es, directa o indirectamente, la recaudación de ingresos o la realización de un fin especial de naturaleza económica, política o social.”²⁵

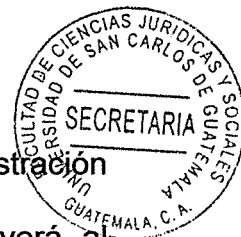
3.4. Crédito fiscal

Es un beneficio para el contribuyente, que surge del efectivo cumplimiento de la obligación tributaria, consiste en la compensación que resulta de la suma de los débitos y créditos acumulados al cierre del ejercicio fiscal; “la compensación es un medio por el cual dos sujetos, que recíprocamente reúnen la calidad de deudores y acreedores, extinguen sus obligaciones hasta el límite del adeudo inferior. El principio básico que regula este procedimiento responde al fin práctico de liquidar dos deudas que directamente se neutralizan.”²⁶ Esta figura, es utilizada en civil como una forma de extinguir una obligación, siendo análoga su utilización en el ámbito tributario, por ello su importancia para el desarrollo de la presente investigación.

²⁴ *Ibíd.* Pág. 88.

²⁵ *Ibíd.* Pág. 91.

²⁶ *Ibíd.* Pág. 124.



Sí los débitos relacionados superan los créditos, la Superintendencia de Administración Tributaria cobrará el impuesto correspondiente, caso contrario se le devolverá al contribuyente el saldo diferido. De conformidad con el Artículo 99 del Código Tributario, Decreto 6-91, dicha devolución se hará de “oficio o a solicitud del contribuyente, dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de la liquidación aprobada mediante resolución de la Administración Tributaria.”

El crédito fiscal, se refiere al monto que una persona o empresa puede deducir o restar de sus obligaciones tributarias, ya sea del impuesto sobre la renta o de otro impuesto aplicable. En otras palabras, representa una reducción directa en la cantidad de impuestos que una entidad o individuo debe pagar al estado.

Es una forma de compensación entre los créditos líquidos y exigibles de la Administración Tributaria, con los créditos líquidos y exigibles del contribuyente, dando lugar a una forma de extinguir la obligación tributaria, en lo compensado y a la devolución del saldo restante a la persona que mayor crédito a su favor tenga.

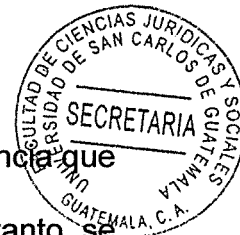
Este derecho de los contribuyentes de optar a compensar las cantidades que tenga a su favor, tiene ciertas limitaciones: la compensación debe recaer sobre un adeudo propio; el impuesto que se deduzca debe emanar de la Superintendencia de Administración Tributaria, aunque provenga de distinto tributo; el periodo impositivo no debe haber prescrito; y debe existir una resolución de parte de la autoridad administrativa.

Para que el contribuyente tenga de derecho de exigir el crédito fiscal, es necesario que tal derecho se acredite a través de la documentación necesaria, donde conste de forma efectiva el pago del impuesto, de tal cuenta es importante la documentación de cualquier acto o negocio jurídico que dé lugar a la compensación de los tributos en favor del contribuyente, a través de la factura o contrato según corresponda.

3.5. Documentación de los contratos de crédito

Los contratos de crédito son acuerdos legales entre un prestamista, necesariamente una institución financiera y un prestatario, donde el prestamista proporciona cierta cantidad de dinero o recursos a cambio del compromiso del prestatario de devolver la suma más intereses u otros costos acordados en un período de tiempo determinado. Estos contratos son comunes en situaciones donde una persona, empresa o entidad necesita financiamiento para llevar a cabo ciertas actividades o proyectos.

Existen diversos tipos de contratos de operaciones de crédito, tal como: la apertura de crédito, que establece un límite máximo de crédito que un prestatario puede utilizar según sea necesario; préstamo personal, donde una entidad financiera presta dinero a un individuo para fines personales, con condiciones y plazos específicos; préstamo hipotecario, acuerdo que permite a una persona adquirir una propiedad mediante el financiamiento de una entidad financiera, utilizando la propiedad como garantía; tarjeta de crédito, contrato entre el emisor de la tarjeta y el titular, permitiendo al titular realizar compras hasta un límite establecido, con la obligación de pagar el saldo más intereses.



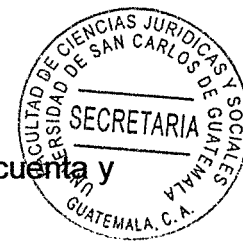
La frecuente utilización de los contratos mencionados ha tenido como consecuencia que estos se encuentren regulados en el Código de Comercio, Decreto 2-70, por lo tanto, se consideran contratos típicos mercantiles.

No obstante, existen algunos contratos atípicos, que su constante aplicación, propició a su reciente introducción en la legislación guatemalteca, para dotar de mayor certeza y seguridad jurídica este tipo de contrataciones, todo esto en atención a la constante evolución de las negociaciones mercantiles y a la tendencia internacionalista de las actividades comerciales, especialmente por la introducción de la tecnología a las mismas.

Algunos de esos contratos regulados por leyes especiales son: el contrato de descuento, donde una entidad financiera adelanta el importe de un préstamo a una empresa financiera a cambio de una comisión o descuento; el contrato de factoraje, donde una empresa vende sus cuentas por cobrar a una entidad de factoring a cambio de un pago inmediato, transfiriendo la responsabilidad de cobrar las cuentas al factor.

Existen otros contratos de operaciones de crédito, pero los contratos mencionados, es donde se identificó una afectación en el régimen tributario del deudor, según de desarrollado en el presente estudio.

En efecto, respecto a los contratos de factoraje y descuento, el Decreto número 1-2018, regula en el Artículo 9, que estos contratos “se documentaran en forma escrita, ya sea por medio de escritura pública, por medio de documento privado, con o sin firma legalizada, o en cualquier forma en que quede constancia de la voluntad de las partes



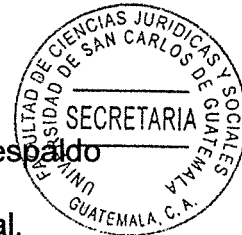
que están celebrando un contrato de descuento, lo que incluye anotaciones en cuenta y comunicaciones por vía electrónica.”

No obstante, el mismo Artículo hace la relación que “es requisito necesario para la validez del contrato de factoraje y descuento que conste por escrito, salvo que de la naturaleza del derecho objeto de cesión se requiera una formalidad o requisito especial, ya sea establecida en la presente ley o en la normativa específica que rijan tal derecho crediticio.”

De conformidad con lo descrito en el párrafo precedente, ha de tomarse en cuenta que, como regla general los contratos mercantiles, pueden celebrarse de forma verbal, siempre que no excedan de la cantidad de Q1,000.00 exactos, pero en este caso la ley señala que, sin importar el monto, deben celebrarse por escrito.

Esto da pie a la aplicación de lo establecido en la Ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012, particularmente en el artículo 22, el cual establece que, para que sean deducibles los costos y gastos originados de las rentas gravadas, es necesario que exista documentos tal como facturas, testimonios de escrituras públicas autorizadas por Notario, o el contrato privado debidamente protocolizado.

Debe señalarse que, lo indicado en el párrafo predecesor, no siempre se cumple, debido a que para las instituciones financieras resulta menos oneroso faccionar este tipo de contrato en documento privado, obviando su protocolización. Por lo anterior, se evidencia que la libertad de forma contemplada en la ley de Factoraje y Descuento, Decreto, 1-2018, genera incerteza e inseguridad jurídica en cuanto a la deducibilidad del crédito fiscal

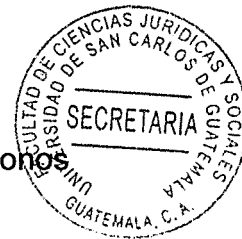


del deudor, ya que la celebración de estos contratos, deja al deudor, sin un respaldo documental ante la Administración Tributaria para exigir su derecho a crédito fiscal.

3.6. La deducibilidad de crédito fiscal por operaciones crediticias

La deducibilidad del crédito fiscal por operaciones crediticias para el deudor se refiere a la capacidad del deudor para deducir o restar ciertos gastos relacionados con operaciones crediticias al calcular su base imponible para el pago de impuestos. Algunos gastos que generan deducibilidad entre las rentas del contribuyente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto, 10-2012, son según la parte conducente, en relación con el crédito fiscal generado por rentas sobre el capital, percibidas o devengadas en dinero o especie. Los intereses o rendimientos pagados por personas individuales, jurídicas, entes, patrimonios o entidades residentes o que tengan establecimientos permanentes situados en el país, derivados de:

- Depósitos de dinero;
- La inversión de dinero en instrumentos financieros;
- Operaciones y contratos de créditos, tales como la apertura de crédito, el descuento, el crédito documentario o los préstamos de dinero;



- La tenencia de títulos de crédito tales como los pagarés, las letras de cambio, bonos o los debentures o la tenencia de otros valores, en cualquier caso, emitidos físicamente o por medio de anotaciones en cuenta;
- Los diferenciales de precio en operaciones de reporto, independientemente de la denominación que le den las partes, u otras rentas obtenidas por la cesión de capitales propios;
- El arrendamiento financiero, el factoraje, la titularización de activos;
- Cualquier tipo de operaciones de crédito, de financiamiento, de la inversión de capital o el ahorro.

Como se observa, las rentas producidas de las operaciones y contratos de crédito son susceptibles de ser deducidas de las rentas del deudor; no obstante, al celebrar un contrato de factoraje o descuento, el deudor únicamente es notificado de la celebración del contrato, más nunca se le remite una copia del mismo, por lo que al momento de exigir la deducibilidad de sus impuestos, en atención a la renta de capital, este no posee la documentación necesaria para presentarla ante la Superintendencia de Administración Tributaria, generando una vulneración en su derecho de crédito fiscal, por la simple celebración de los contratos de factoraje y descuento.

CAPÍTULO IV

4. Dificultad tributaria para los deudores de un contrato de factoraje y descuento en Guatemala en virtud de la libertad de forma de su documentación

El deudor de un crédito mercantil no podrá deducir de su crédito fiscal el contrato que documenta la deuda inicial si está es cedida mediante un contrato de factoraje o descuento, considerando que, por medio del factoraje o descuento, el acreedor vende los derechos crediticios que tiene con el deudor, a favor de un tercero denominado factor, quien cobrará al deudor en su nombre. Por tanto, dejará a este último con dificultades fiscales para acreditar fehacientemente los pagos de dicho crédito sin contravenir las normas legales relacionadas de la Ley de Actualización Tributaria y las Disposiciones legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria.

Los obstáculos tributarios que afronta una persona deudora por un crédito mercantil en virtud de la celebración de un contrato de factoraje y descuento celebrado entre su acreedor y un tercero, crean una situación tributaria, desventajosa para el deudor, ya que el deudor no tiene posibilidad de acreditar documentariamente, que un crédito fue cedido mediante este contrato.

Por lo anterior, la Superintendencia de Administración Tributaria no está obligada reducir dicho crédito fiscal del deudor. Esta situación, se verá desarrollada a lo largo del presente trabajo y su aplicación para la resolución del problema planteado.

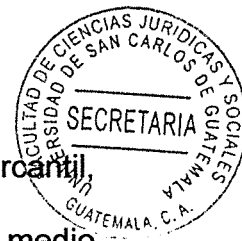


4.1 Regulación tributaria sobre las obligaciones mercantiles

Naturalmente los contratos de factoraje y descuento se encuadran dentro del derecho mercantil, porque ciertos elementos personales necesariamente deben ser comerciantes, tal como el acreedor y el factor, que son instituciones financieras que hacen de la actividad crediticia su actividad económica cotidiana. En ese sentido el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, también tiene un apartado donde trata disposiciones generales, aplicables a la contratación mercantil.

Con el artículo 9 de la Ley de los Contratos de Factoraje y de Descuento, Decreto Número 1-2018 del Congreso de la República de Guatemala, este negocio jurídico podrá documentarse en forma escrita, ya sea por medio de escritura pública, documento privado, con o sin firma legalizada o en cualquier otra forma en que quede constancia de la voluntad de las partes. No obstante, ante esa libertad de forma regulada, se contraviene lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley de Actualización Tributaria que establece que, para la deducibilidad de costos y gastos, cuando se trate de contratos, debe hacerse por testimonio de escrituras públicas autorizadas por notario o el contrato privado protocolizado.

Asimismo, el artículo 20 del Decreto Número 20-2006 que contiene las Disposiciones legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, exige que para tener derecho a crédito fiscal el pago por créditos debe efectuarse por cualquier medio bancario que individualice al vendedor de ellos.



En este caso, el adquirente de los bienes o servicios será el deudor del crédito mercantil, quien no ha participado en el contrato de factoraje y descuento, debido a que, por medio de dicho negocio jurídico, su acreedor vende los derechos crediticios que tiene a un tercero denominado factor, quien cobrará al deudor en su nombre, dejándolo con dificultades fiscales para acreditar fehacientemente los pagos de dicho crédito sin contravenir las normas legales que han sido citadas anteriormente.

4.2 Derecho de crédito fiscal

El crédito fiscal es un derecho regulado en Código Tributario artículo 43 de la ley mencionada, el cual se refiere a la compensación que recibe contribuyente, de la deferencia entre su debido y crédito fiscal; a efecto el artículo señala que esta compensación procede, tanto de oficio, como a petición del contribuyente, hecha ante la Superintendencia de Administración Tributaria.

A efecto toda solicitud debe ante el órgano recaudador, debe acreditarse mediante la documentación adecuada; este es el gran problema que surge en los casos de factoraje y descuento, ya que el deudor, no participa propiamente de la contratación, quedándose sin un respaldo documentario que muestre que este fue cedido a un factor.

4.3 Análisis del problema planteado

El factoraje Guatemala es un contrato mediante el cual una empresa traspasa las facturas que ha emitido y a cambio obtiene de manera inmediata el dinero. Es decir, su empresa

no debe esperar los 30, 60, 90 o más días de crédito que haya otorgado a su cliente y puede recibir el monto por adelantado. En Guatemala existen varias empresas que precisamente se dedican a la compra de créditos bancarios, lo cual se ha vuelto un negocio bastante común en la práctica financiera, ya que para algunos bancos resulta más cómodo recuperar rápidamente, parte de su inversión, en vez de hacer las gestiones de cobro correspondiente, que en ocasiones puede llevar años, su realización en la vía judicial.

Beneficios del factoraje Guatemala:

- **Liquidez:** Su empresa puede contar con la liquidez necesaria para hacer frente a sus obligaciones a corto plazo como pago de planillas, y pago a proveedores.
- **Disponibilidad de recursos para invertir:** El factoraje Guatemala puede permitirle invertir en la adquisición de mercadería o materia prima, para poder incrementar sus ventas.
- **Cumplir con obligaciones en tiempo:** Puede ayudarlo a no generar cobros adicionales como mora o recargos por el incumplimiento de sus obligaciones.
- **Ampliar el portafolio de productos:** Puede que su empresa no requiera de inmediato de liquidez, sin embargo, puede estar dejando pasar la oportunidad de invertir en nuevos negocios mientras espera que sus clientes le paguen.
- **Descuentos con sus proveedores:** El precio que usted paga por la mercadería o materia prima, puede reducirse si lo paga antes de tiempo, con el factoraje Guatemala podría optar con un mejor precio de compra con sus proveedores.

Condiciones:

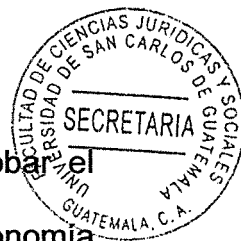
- Desembolso: Se desembolsará hasta el 80% del valor de cada factura presentada
- Plazo: Hasta 90 días según la negociación con su cliente
- Comisión por descuento: La comisión factoraje Guatemala se cobrará en el momento del desembolso la Comisión más IVA, (Se entregará factura)
- Aval del representante legal o propietario: Se solicita que el Representante Legal o el Propietario, comparezca en el documento legal que respalda el crédito.
- Gastos de legalización: El cliente deberá cancelar los gastos de legalización de la línea de crédito al estar aprobada la misma.”²⁷

Como se puede observar, mediante el este contrato, el deudor ni si quiera se entera que su crédito ha sido cedido, y aunque obligación continúa siendo la misma, se dio una alteración en los datos del acreedor, lo cual puede generar incertidumbre al momento de pagar sus respectivos impuestos, particularmente el Impuesto Sobre la Renta, donde precisamente el contribuyente debe presentar todas las deducciones realizables a sus ingresos.

A través de la presente investigación se comprueba que efectivamente existe una dificultad tributaria para los deudores de un contrato de factoraje y descuento en Guatemala. Lo anterior, en virtud de la libertad de forma que existe para la documentación de tales contratos; siendo la falta de documentación, lo que deja sin comprobante al

²⁷

<https://www.valens.com.gt/factoraje.html#:~:text=El%20factoraje%20Guatemala%20es%20un,recibir%20el%20monto%20por%20adelantado>. (Consulta: 27 de diciembre de 2023)

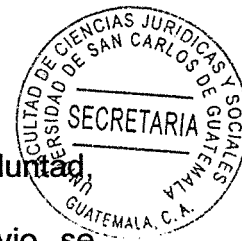


deudor, del efectivo pago de su deuda, no habiendo oportunidad de comprobar el compromiso adquirido por concepto de la deuda cedida. Es importante cuidar la economía de los guatemaltecos a través de la devolución del crédito fiscal que se genera de los gastos del contribuyente, todo esto para que el mismo no se vea afectado por la celebración del contrato de factoraje entre su acreedor y una tercera persona acreedora, denominada factor.

El Estado debe promover el desarrollo económico de la nación, proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión, crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros, todo esto de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por eso el Estado debe adoptar la legislación necesaria para a efecto de reforzar el régimen comercial en favor de los ciudadanos guatemaltecos.

La Ley de los Contratos de Factoraje y Descuento, Decreto 1-2018, del Congreso de la República de Guatemala, nació como una novedosa ley que introdujo a la legislación guatemalteca, contratos que anteriormente a su entrada en vigencia se consideraban atípicos, esta necesidad surge en virtud que es deber del Estado dotar de certeza y seguridad jurídica las negociaciones mercantiles.

La presente ley cuenta con cinco capítulos, 36 artículos, entró en vigencia el 21 de agosto de 2018, durante el gobierno de Jimmy Morales Cabrera, su principal objetivo es regular lo referente a los contratos de Factoraje y Descuento, se resalta que esta ley es de

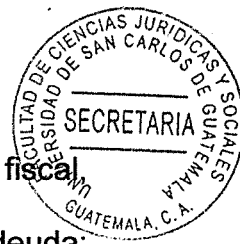


carácter dispositivo, es decir que, con base en el principio de la autonomía de la voluntad, prevalece en primer lugar lo pactado entre las partes y a falta de acuerdo previo, se aplicará de forma supletoria lo contenido en la ley. Además, aborda lo relativo a la transferencia de riesgos, los requisitos formales del contrato, y la obligación de notificación al deudor cedido.

Como antecedente se menciona que la libertad de contratación permitida previo a la formulación de la Ley de los Contratos de Factoraje y Descuento, generaba más problemas que soluciones, por la inadecuada utilización de la terminología, falta de medidas protectoras para las partes contratantes y terceros, incluyendo al deudor cedido, y abusos ante la necesidad del empresario de acceder a un crédito rápido.

Tales situaciones contribuyeron a la creación de la ley en materia, la cual regula, a través de los contratos de factoraje y descuento, un instrumento para las personas individuales, pequeños, medianos y grandes empresarios, acceso a liquidez de forma efectiva y rápida, contribuyendo con la política económica y de inversión del país.

De esta manera, los legisladores determinaron que por contrato de factoraje se comprende el negocio jurídico mediante el cual el vendedor cede a favor de un factor, uno o varios derechos de crédito, de plazo vencido, por una cantidad de dinero líquida y exigible. Por otro lado, por medio del contrato de descuento, el descontatario cede a favor del descontador un derecho de crédito de vencimiento futuro, a cambio de un monto acordado previamente entre ellos.



Respecto a los derechos del deudor cedido, este no pierde su derecho a crédito fiscal por el hecho de que el acreedor cambie, ya que el sujeto continuará pagando su deuda; el problema surge porque al no haber formado parte de la negociación, sino únicamente notificado del cambio de acreedor, al momento de que el deudor exija su derecho de crédito fiscal, la Superintendencia de administración tributaria no queda obligada a atender tal exigencia en atención a que la Ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012, es muy clara en el artículo 22, sobre los documentos que admitirá para deducir los costos y gastos del impuesto sobre la renta a pagar.

Respecto a el Impuesto al Valor Agregado, la propia Ley de los Contratos de Factoraje y Descuento, Decreto 1-2018, el Artículo 26 establece: “serán aplicables a la cesión de derechos de crédito que hace el descontatario a favor del descontador, en virtud del contrato de factoraje o contrato de descuento regulados en la presente Ley, así como a la cesión de derechos de crédito en garantía, las disposiciones a que se refiere el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala.” Atendiendo tal artículo a las exenciones del Impuesto al Valor Agregado, introduciendo al numeral 6 los contratos de factoraje y descuento.

Pese a no estar afectos al pago del tributo por concepto de Impuesto al Valor Agregado, los contratos de Factoraje y Descuento, si tienen afectaciones tributarias, no por estar afectos a un tributo en particular, sino por ser contemplados como gastos deducibles dentro del Impuesto Sobre la Renta, por lo que su falta de documentación, impide al contribuyente exigir tal derecho de crédito fiscal, afectando el patrimonio del mismo, ya

que en lugar de pagar la totalidad del impuesto en efectivo, la entidad puede compensar parte o la totalidad de su deuda utilizando los créditos fiscales acumulados.

No solamente la falta de derecho a crédito fiscal constituye una vulneración al derecho de devolución del crédito fiscal, sino también a través de la Ley para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, Decreto 20-2006, en el Artículo 20, establece: “los pagos que realicen los contribuyentes para respaldar costos y gastos deducibles o constituyan créditos fiscales y demás egresos con efectos tributarios, que sean mayores a cincuenta mil quetzales (Q.50.000.00), deberán realizarse por cualquier medio que establezca el sistema bancario, que individualice al beneficiario, distinto al efectivo”.

Esta disposición también limita los derechos del deudor cuyo crédito fue cedido a través de los contratos de factoraje y descuento, en atención a que para la Superintendencia de Administración Tributaria es importante la identificación del beneficiario, aumentando los requisitos para la devolución del crédito fiscal.

Por tanto, la problemática que se plantea a través de la presente investigación es que las personas que son deudores ante otra persona natural o jurídica (acreedor), puede llegar a atravesar dificultades de carácter tributario para deducir costos y gastos según el régimen de impuestos al que se encuentre afiliado, considerando que el artículo 22 de la Ley de Actualización Tributaria, que establece que para la deducibilidad de costos y gastos, cuando se trate de contratos, debe ser testimonio de escrituras públicas autorizadas por notario, o el contrato privado protocolizado, asimismo el artículo 20 del Decreto 20-2006 que contiene las Disposiciones legales para el Fortalecimiento de la



Administración Tributaria, exige que para tener derecho a crédito fiscal el pago por créditos debe efectuarse por cualquier medio bancario que individualice a quien vende los bienes o preste los servicios.

Lo cual, contrasta con lo regulado en el artículo 9 de la Ley de los Contratos de Factoraje y de Descuento, cuyo contenido dispone que, este negocio jurídico podrá documentarse en forma escrita, ya sea por medio de escritura pública, documento privado, con o sin firma legalizada o en cualquier otra forma en que quede constancia de la voluntad de las partes.

En otras palabras, el adquiriente de los bienes o servicios, será el deudor del crédito mercantil, quien no ha participado en el contrato de factoraje y descuento, debido a que, por medio de dicho negocio jurídico, su acreedor vende, cede y/o traspasa los derechos crediticios que tiene a un tercero denominado factor, lo dejará con dificultades fiscales para acreditar fehacientemente los pagos de dicho crédito sin contravenir las normas legales citadas.

Consecuentemente, no obstante, las ventajas que representa para los comerciantes la suscripción de un contrato de factoraje o descuento, esto es únicamente para las partes que lo suscriben y no así, para el deudor del derecho de crédito que se documenta en el instrumento y/o contrato que le servirá al acreedor para celebrar el negocio jurídico de factoraje o descuento con un tercero.

Esto representa una dificultad que, podrá ser superada a través de un estudio de las normas legales mercantiles y tributarias relacionadas a la presente investigación y, como estas inciden en el estado de una persona ante la Superintendencia de Administración Tributaria, estableciendo a su vez, los límites de la libertad de forma en los contratos mercantiles.

En este caso el contribuyente tiene la opción de ejercer el control directo, ante la negativa de otorgar el derecho a crédito fiscal, a través de la vía administrativa y posteriormente la judicial. Mediante los procedimientos administrativos y judiciales señalados por la ley, los sujetos con derecho a crédito fiscal pueden acreditar ante distintas autoridades la deducción que a su parecer le asiste; no obstante, es posible que se obtenga un resultado negativo, derivado de la falta de documentación para el deudor cedido, teniendo en consecuencia, varias afectaciones patrimoniales.

En atención a todo lo desarrollado, se evidencia la necesidad de reformar los artículos 9 y 14 de la Ley de los Contratos de Factoraje y Descuento, Decreto 1-2018 del Congreso de la República de Guatemala, en el siguiente sentido:

El artículo 9 de la referida ley, el cual trata las formas en que se puede documentar o dejar constancia de los contratos de Factoraje y Descuento, debería tomar en cuenta las formas de documentación que acepta la Ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012, respecto a los medios aceptados para deducir los costos y gastos de la renta de una persona. Detallar de esta manera la celebración de estos contratos, permite a la

Superintendencia de Administración Tributaria identificar de forma clara las transacciones realizadas y a los sujetos relacionados.

La actual legislación en materia, permite que los contratos de factoraje y descuento se redacten de forma discrecional, incluso mediante correo electrónico, pero por la naturaleza de la contratación, esta documentación debe garantizar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales aplicables. Esto puede requerir la inclusión de información requerida por la Ley para el Fortalecimiento de la Administración Pública, Decreto 20-2006, tal como la individualización del beneficiario, el monto de la prestación y los intereses que ese crédito puede generar.

Además, se recomienda que tras la celebración del contrato, se le notifique al deudor en la forma prevista por el artículo 14 de la Ley de Factoraje y Descuento, es decir de forma escrita, por medio de correo ordinario o mensajería con acuse de recibido, a través de documento electrónico o mediante notificación notarial o judicial; pero se recomienda que a esta comunicación dirigida al deudor, se le adhiera el testimonio de la protocolización del contrato de factoraje y descuento, a efecto el deudor cedido, tenga plena prueba ante la Superintendencia de Administración Tributaria, del derecho a crédito fiscal que le asiste, por concepto de gastos.

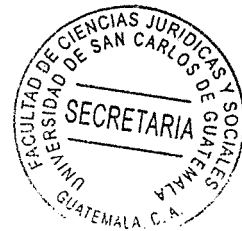
En adición, es necesario agregar dentro de la Ley de los Contratos de Factoraje y Descuento, la obligación para las partes contratantes, notificar a la Superintendencia de Administración Tributaria, sobre la transferencia de cuentas por cobrar o cesión de



derechos de crédito, para garantizar la efectividad y validez de la documentación presentada con el fin de reclamar el derecho de crédito fiscal, por parte del deudor cedido.

Esto permitiría, conservar la confianza de los ciudadanos en el sistema tributario, lo cual es esencial para la construcción de la confianza ciudadana, debido a que mantener registros detallados y precisos de las transacciones es esencial. Esto no solo respalda la reclamación de créditos fiscales, sino que también es fundamental para la contabilidad y la transparencia financiera.





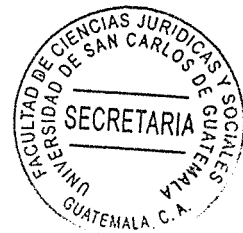
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se comprueba la hipótesis sobre que existe dificultad tributaria para las personas que figuran como deudores y, su derecho crediticio es cedido posteriormente por su acreedor mediante la celebración de un contrato de factoraje y descuento en Guatemala. La anterior problemática se configura en virtud de que, al existir libertad de forma de su documentación, el deudor del crédito original no podrá deducir de su crédito fiscal el contrato que documenta la deuda inicial, considerando que ahora será el factor, quien cobrará al deudor en su nombre, dejando a este último con dificultades fiscales para acreditar fehacientemente los pagos de dicho crédito en atención a las normas de la Ley de Actualización Tributaria.

Por lo anterior, se insta a las personas con facultad de presentar iniciativas de ley, que promuevan la documentación de carácter obligatorio al momento de celebrar esta clase de contratos, y se obligue a los contratantes a dar una copia del contrato al respectivo deudor. Especialmente, debe de reformarse el artículo 9 de la Ley de Factoraje y Descuento, para que se tomen en cuenta las formas de documentación que acepta la Ley de Actualización Tributaria, Decreto número 10-2012, respecto a los medios aceptados para deducir los costos y gastos de la renta de una persona.

Otro artículo a considerar reformar es el 14, para obligar a las partes a notificar al deudor, del cambio de acreedor a través de una notificación que tenga adherido el testimonio de la protocolización del contrato de factoraje y descuento, a efecto el deudor cedido, tenga plena prueba ante la Superintendencia de Administración Tributaria.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de obligaciones**. Guatemala, 3ª. Ed. Editorial Serviprinsa, S.A. 2006.

ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. **Contratos mercantiles**, Tomo II, Buenos Aires, 2ª Ed. Editorial Jurídica Dike. 1992.

AZUERO RODRÍGUEZ, Sergio. **Contratos bancarios**. Su significación en América Latina. Colombia, Editorial Legis. 2002.

BADENES GASSET, Ramón. **El Contrato de compraventa**. Madrid. Editorial Tecno, S.A. 1969.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**. México. 3ª Ed. Editorial Harla, S.A. De C.V. 1984.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, **Derecho bancario contratos de crédito**, Tomo II, México, 2ª Ed. Editorial Harla.1992.

DEGNI, Francisco, **La compraventa de derechos**, Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado. 1957.

GARCÍA-CRUCES, José Antonio. **El contrato de factoring**, España, Editorial Tecnos.1990.

GARRONE, José Alberto. **Diccionario manual – jurídico abeledo perrot**. Argentina, Editorial Abeledo Perrot. 1980.

MAZEUD, Henry y otros. **Lecciones de derecho civil**. 2 parte, Volumen III. Buenos Aires. Editorial Ediciones Jurídicas. 1960.



SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. **De los contratos civiles**. México. Editorial Porrúa, 1994.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil, Decreto Ley 106 Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia. 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia. 1967.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-9 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Factoraje y Descuento, Decreto 1-2018 del Congreso de la República de Guatemala. 2018.